

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE AUDITORÍA
DIPLOMADO EN GESTION TRIBUTARIA Y MEDIOS
TECNOLOGICOS DEL SIN**



MODIFICAR, ELIMINAR O ABSORBER EL IMPUESTO,
RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (RC-IVA)
CON EL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS

MONOGRAFÍA

POSTULANTES: MARÍA LUISA MAMANI ESPAÑA
C.I. 6839364 L.P.
JOSÉ CARLOS BUTRÓN CHOQUE
C.I. 3325083 L.P.

La Paz - Bolivia

DEDICATORIA

En el transcurso de la vida uno se da cuenta que lo más importante son la familia, los hermanos y no porque este de ultimo sea menos prioritario están los compañeros.

Tuve la dicha de tener al mejor grupo de compañeros de estudios, ¿porque digo esto? se preguntaran muchos, pues por la simple razón de que gracias a ellos logre culminar mis estudios sin ningún problema, ellos me brindaron su apoyo incondicional a lo largo de esta trayectoria, lo hicieron de diferentes maneras.

Para mí son los mejores compañeros que se pueden tener en un grupo. El ambiente de trabajo creado es simplemente perfecto, y su visión, motivación y optimismo me han ayudado en momentos muy críticos del Diplomado. Las considero como parte fundamental de mi vida espero que ellos se sientan orgullosos, que ellos también me consideren a mi digno de poseer su amistad. No todo el mundo puede decir lo mismo de sus compañeros de trabajo. Soy una persona afortunada.

MODIFICAR, ELIMINAR O ABSORBER EL IMPUESTO.

RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (RC-IVA)

CON EL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS

Índice

I. INTRODUCCIÓN	1
II. ANTECEDENTES	3
1.1 IMPUESTOS DIRECTOS	4
1.2 IMPUESTOS INDIRECTOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
3.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
IV. OBJETIVOS.....	15
4.1 OBJETIVO GENERAL	15
4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
V. JUSTIFICACION	16
5.1 JUSTIFICACIÓN ACADÉMICA.....	16
5.2 JUSTIFICACIÓN SOCIAL.....	16
5.3 JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
5.4 JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	17
VI. ALCANCE.....	19
6.1 ALCANCE TEMPORAL	19
6.2 ALCANCE ESPACIAL	19
VII. MARCO TEORICO	20
7.1 MARCO CONCEPTUAL	20
7.1.1 <i>Ingreso.....</i>	<i>20</i>
7.1.2 <i>Los Principios Tributarios Constitucionales y el Régimen Complementario Al Impuesto Al Valor Agregado.....</i>	<i>20</i>
7.1.3 <i>Principio de Capacidad Contributiva.....</i>	<i>20</i>
7.1.4 <i>Principio de Equidad.....</i>	<i>21</i>
7.1.5 <i>Principio de Generalidad.....</i>	<i>22</i>
7.1.6 <i>Principio de Igualdad.....</i>	<i>22</i>
7.1.7 <i>El Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado y sus Deficiencias</i>	<i>23</i>
7.2 MARCO LEGAL	24
RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	24
VIII. MARCO METODOLOGICO.....	50
8.1 MÉTODO DEDUCTIVO.....	50
8.2 TIPO O NIVEL.....	50

MODIFICAR, ELIMINAR O ABSORBER EL IMPUESTO,
RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (RC-IVA)
CON EL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS

Índice

I. INTRODUCCIÓN	1
II. ANTECEDENTES	3
1.1 IMPUESTOS DIRECTOS	4
1.2 IMPUESTOS INDIRECTOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
3.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
IV. OBJETIVOS.....	15
4.1 OBJETIVO GENERAL	15
4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
V. JUSTIFICACION	16
5.1 JUSTIFICACIÓN ACADÉMICA.....	16
5.2 JUSTIFICACIÓN SOCIAL.....	16
5.3 JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
5.4 JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	17
VI. ALCANCE	19
6.1 ALCANCE TEMPORAL	19
6.2 ALCANCE ESPACIAL	19
VII. MARCO TEORICO	20
7.1 MARCO CONCEPTUAL	20
7.1.1 <i>Ingreso.....</i>	20
7.1.2 <i>Los Principios Tributarios Constitucionales y el Régimen Complementario Al Impuesto Al Valor Agregado.....</i>	20
7.1.3 <i>Principio de Capacidad Contributiva.....</i>	20
7.1.4 <i>Principio de Equidad.....</i>	21
7.1.5 <i>Principio de Generalidad.....</i>	22
7.1.6 <i>Principio de Igualdad.....</i>	22
7.1.7 <i>El Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado y sus Deficiencias</i>	23
7.2 MARCO LEGAL	24
RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	24
VIII. MARCO METODOLOGICO.....	50
8.1 MÉTODO DEDUCTIVO.....	50
8.2 TIPO O NIVEL.....	50

8.3	TÉCNICA.....	50
8.3.1	Observación.....	50
8.3.2	Observación Documental.....	51
8.4	INSTRUMENTO.....	51
IX.	MARCO PRÁCTICO.....	52
9.1	MATRIZ DE OBJETIVOS, METODOLOGIA Y RESULTADOS.....	52
9.2	INFORMACIÓN RELATIVA AL IMPUESTO RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (RC-IVA).....	53
9.3	ANÁLISIS DEL OBJETIVO Y LAS DEFICIENCIAS DEL REGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	53
9.4	VENTAJAS DEL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS.....	57
9.5	DISEÑO DEL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS.....	58
9.6	INCIDENCIA ECONÓMICA DE LOS TRIBUTOS.....	58
9.7	CAMBIOS NORMATIVOS REQUERIDOS.....	59
9.8	SOSTENIBILIDAD DEL IMPUESTO AL INGRESO PERSONAL.-.....	62
X.	PROPUESTA.....	65
10.1	SUJETOS DEL IMPUESTO.....	65
10.2	BASE DEL IMPUESTO.....	66
10.3	MÍNIMO IMPONIBLE, DEDUCCIONES Y EXENCIONES.....	67
10.4	TASAS IMPOSITIVAS.....	68
10.5	DECLARACION JURADA.....	69
10.6	MECANISMOS DE CONTROL.....	70
XI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	72
XII.	BIBLIOGRAFÍA.....	75

I. INTRODUCCIÓN

Después de más de 20 años continuos de gobiernos democráticos y de una serie de cambios estructurales que prometían mejorar los niveles de vida de la población, Bolivia continúa entre los países con más pobreza del continente, con indicadores sociales que están muy por debajo del promedio Latinoamericano.

La estrategia de reducción de la pobreza debe ser integral, un mayor crecimiento no garantiza que los segmentos de la población que se encuentran en la extrema pobreza mejorarán sus estándares de vida. Para lograr un crecimiento socialmente sostenible el gobierno debe diseñar políticas que se atribuyan como objetivo central la reducción efectiva de la pobreza.

Los estudios y análisis empíricos revelan que el impacto de la política tributaria es limitado respecto a la distribución del ingreso per se, sin embargo, que se puede lograr mejorar significativamente los ingresos y estándares de vida de los más pobres a través de políticas de gasto bien enfocadas, y que también se puede distribuir de manera equitativa la carga tributaria con relación al ingreso.

En este sentido, el gobierno debe diseñar una política tributaria que tenga el potencial de financiar, en forma sostenible, las crecientes demandas de inversión pública social. Un sistema impositivo lo suficientemente elástico para que las recaudaciones crezcan de igual manera o en mayor proporción que la economía. Pero además, un sistema que estructuralmente sea progresivo, donde los que perciben mayor ingreso o tienen mayor riqueza contribuyan con una proporción mayor de tributos.

El presente documento investiga la potencial implementación de un Impuesto al Ingreso de las Personas.

Una de las premisas que origino que en Bolivia no exista en este momento un Impuesto al Ingreso de las Personas después de la última reforma tributaria, es como menciona Rodrigo¹ que en nuestro país “no es riqueza gravable a nivel de los ingresos personales de sus habitantes que justifiquen la instrumentación de impuesto de este tipo, cuya administración demanda costos muy elevados por sus característica”

En su lugar tenemos al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), impuesto que grava el ingreso de las personas naturales, sin embargo se advierte un gran defecto que se origina en su nacimiento y es el hecho de que afecta al ingreso de las personas en relación de dependencia y no así al ingreso de las personas naturales que trabajan en forma particular, en el denominado “sector informal”.

Es decir, la reforma tributaria a través de la promulgación de la Ley 843 promovió que se afecte a los trabajadores en relación de dependencia que presten servicios en el sector formal, debido a que para el Servicio de Impuestos Nacionales resultara más económico y menos complejo desde el punto de vista de la administración del RC-IVA.

En cambio un sector apreciable de la población en cuanto a cantidad que presta servicio o los desarrolla en el sector informal no se siente afectado por el impuesto RC-IVA, debido a que tributa en los llamados “regímenes especiales” en los cuales el control por parte del Servicio de Impuestos Nacionales es cuanto menos cuestionable dando como resultado el potenciamiento del mismo a costa del sector formal.

¹ Rodrigo J. – Cárdenas, G. La Columna Impuesta. Cit. Pág.180

II. ANTECEDENTES

El financiamiento del gasto público en Bolivia proviene de tributos, donaciones, préstamos bilaterales y multilaterales, prestamos al nivel interno, expansión monetaria y cobros a usuarios. El déficit fiscal que afronta el sector público (cada año) explica claramente que el financiamiento que se obtiene no es suficiente y que, a excepción de los tributos, las demás formas de financiamiento son limitadas. Asimismo, el estudio de política pública de financiamiento demuestra que los impuestos son la única opción que puede asegurar un ingreso sostenible a largo plazo.

La Reforma Tributaria de 1986 instituyó el sistema tributario vigente. Desde entonces se han introducido cambios por lo general menores y en el caso de algunos impuestos significativos, las dos reformas más importantes son las del año 1994 y las del 2003. Es importante notar que los cambios introducidos siempre han mantenido los principios de simplicidad y generalidad.

El sistema tributario boliviano se rige en los principios y valores constitucionales establecidos en el Artículo 323 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

Está compuesto por trece (13) impuestos de carácter nacional: el IVA, RC-IVA, IUE, IT, ITF, ICE, ISAE, IEHD, IDH, IJ, IPJ, ITGB y el IVME (Anexo 1).

Adicionalmente a ello, se aplica el Gravamen Arancelario (GA) a las importaciones de bienes al país.

Se cuenta con tres regímenes especiales dirigidos a pequeños contribuyentes el

Régimen Tributario Simplificado (Pequeños comerciantes, Artesanos y Vivanderos), Sistema Tributario Integrado (Transporte urbano de pasajeros y carga) y Régimen Agropecuario Unificado (Pequeñas propiedades agrícolas).

La Ley N°154 de Clasificación y Definición de Impuestos.- Define los siguientes hechos generadores para la creación de impuestos en los niveles territoriales autónomos:

Departamentos: Sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, propiedad de vehículos a motor aéreos o acuáticos, la afectación al medio ambiente de vehículos automotores y actividades hidrocarburíferas, mineras y de electricidad.

Municipios: propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, vehículos; la transferencia onerosa de vehículos e inmuebles de personas naturales, consumo de chicha de maíz, afectación al medio ambiente por vehículos.

El detalle de la estructura por impuesto es importante, debido a que representa implícitamente su progresividad o regresividad del sistema tributario.

1.1 IMPUESTOS DIRECTOS

Los impuestos indirectos se gravan a aquellas operaciones indirectas que presentan algún tipo de manifestación de poder adquisitivo.

IVA

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), está ligado directamente al consumo que grava a venta de bienes muebles, alquiler, servicios en general, importaciones definidas y arrendamiento Financiero (leasing).

Su alícuota es de 13% sobre el precio neto de venta y/o prestación de

servicios. Que se paga mensualmente (para importaciones el momento del despacho aduanero).

ICE

EL Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) grava a los bienes suntuarios, bebidas y cigarrillos. La alícuota tiene tasas específicas y porcentuales por cada producto gravado. El pago se realiza mensual (para importaciones el momento del despacho aduanero).

IEHD

El Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), grava la comercialización interna de hidrocarburos o sus derivados, sean estos producidos internamente o importados. Se aplica a cada producto una tasa máxima de hasta Bs.5,86.

Que se paga mensualmente (para importaciones el momento del despacho aduanero).

1.2 IMPUESTOS INDIRECTOS

IUE

Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), grava las utilidades empresas o sociedades por el ejercicio de actividades en el país, su alícuota es de 25% que se paga hasta 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal.

Adicionalmente, para el sector minero se grava adicionalmente utilidades originadas por las condicionales favorables de los precios de minerales y metales y para el sector financiero se grava utilidades que excedan el 13%

del coeficiente de rentabilidad respecto al patrimonio neto con una alícuota de 12,5%.

RC-IVA

El Régimen Complementario al Impuesto al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), grava los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas (sueldos y salarios de dependientes jornales sobre sueldos, horas extras, bonos, dietas, etc.) con una alícuota de 13% y que el pago se realiza de forma mensual.

IT

EL Impuesto a las Transacciones (IT), grava el ingreso bruto devengado obtenido por la realización de cualquier actividad lucrativa o no (comercio, industria, profesión oficio, alquileres, transferencias, etc.) con una alícuota de 3% sobre el monto de la transacción.

El pago de este tributo es mensual y para transferencias de inmuebles y vehículos automotores diez días hábiles posteriores a la fecha de nacimiento del hecho imponible.

ITF

El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), grava las transacciones financieras en moneda extranjera o nacional con mantenimiento de valor, con una alícuota de 0,15% que se aplica a cada operación gravada.

IDH

Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), Grava la producción de hidrocarburos en su primera etapa de comercialización, medida en el punto de fiscalización. Con una alícuota de 32% que se paga de forma mensual.

IVME

Impuesto a la Venta a la Moneda de Extranjera (IVME), grava la venta de toda moneda extranjera realizada dentro del territorio boliviano con una alícuota de 0,70% y paga de mensual que entrara en vigencia a partir de la gestión 2013.

ITGB

Impuesto a las Sucesiones y Transmisiones Gratuitas de Bienes, que grava la propiedad de bienes inmuebles situados en cada jurisdicción municipal, su alícuota es establecida por una escala de valores y alícuotas correspondientes, se paga la declaratoria de herederos dentro los 90 días de distada la declaración de herederos y personas vivas: dentro los 5 días posteriores a las fecha del hecho imponible.

ISAE

Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, grava las salidas aéreas al exterior del país por vía aérea de residentes en Bolivia, se grava con una tasa específica que se aplica por cada viaje al exterior.

IJ

Grava la producción de juegos de azar y sorteos, así como las promociones empresariales con una alícuota de 30% y que se paga de forma mensual.

IPJ

Grava la participación en juegos de azar y sorteos con una alícuota de 15% que se paga de forma mensual.

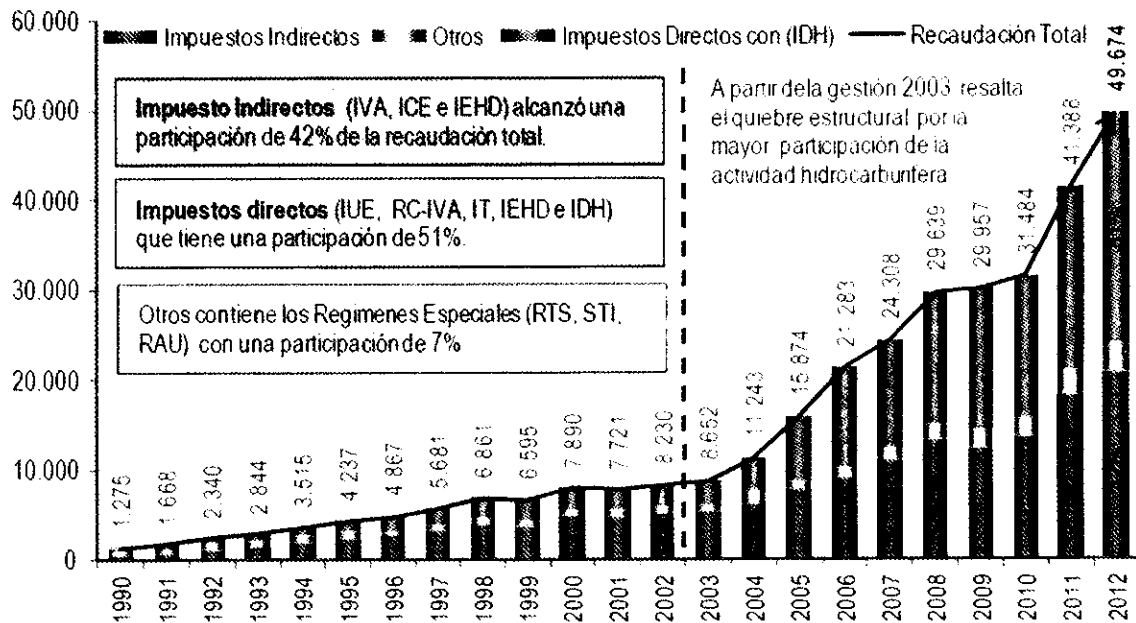
Otros

En esta categoría se encuentra otros impuestos que no tiene una participación considerable en la recaudación total detallada a continuación:

- Regímenes Especiales: Se cuenta con tres regímenes especiales dirigidos a pequeños contribuyentes el Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agropecuario Unificado que tiene diferentes categorías y tasa específicas.
- También incluye recaudación por otros ingresos en efectivo, programa transitorio (programa para pagar adeudos tributarios) y conceptos varios que básicamente que son pagos multas y otros (Véase Anexo 1).

El Sistema Tributario Boliviano nos muestra que es progresivo por el efecto de la recaudación por el IDH en medida que se aumentan los ingresos/riqueza de un individuo o nación, éste tributa una proporción mayor de sus ingresos el sistema progresivo ayuda a reducir la desigualdad.

Cuadro 1
Estructura del sistema tributario Boliviano, 1990-2012
 (En millones de Bolivianos)



Fuente: Servicio de Impuestos Nacionales y Aduana Nacional

En el caso de no contar la recaudación del IDH el Sistema de Tributario Boliviano sería regresivo dependiente de impuestos fijos que gravan generalmente el consumo.

Los ingresos tributarios son el ingreso más importante que percibe el Gobierno, seguidos por otros ingresos corrientes y por las donaciones que provienen de gobiernos extranjeros.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde el punto de vista tributario, se debe considerar que una parte del financiamiento del gasto público en Bolivia proviene de los tributos. El déficit fiscal que afronta el sector público actualmente por la caída de los precios de los hidrocarburos y la minería obliga al Gobierno a adoptar nuevas políticas tributarias a través de los impuestos ya que los mismos son la única opción que puede asegurar un ingreso sostenible a largo plazo.

Los cambios realizados en las Reformas Tributarias de 1986, 1994 y las del 2003 han mantenido los principios de simplicidad. Asimismo se actualizó el Impuesto al Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) sin dar énfasis a los principios de capacidad contributiva, generalidad, equidad e igualdad.

De acuerdo a la Ley 843, el RC-IVA fue creado con el objeto de complementar el régimen del Impuesto al Valor Agregado (de allí su nombre), se constituye en un impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Constituyen ingresos los provenientes de:

- ❖ Alquiler, subalquiler de cosas muebles e inmuebles.
- ❖ Los provenientes de la colocación de capitales, sean estos intereses, rendimientos y cualquier otro ingreso proveniente de la inversión.
- ❖ Los intereses generados por depósitos a plazo fijo que se rediman antes de su vencimiento, constituyen ingresos objeto de este impuesto.
- ❖ Los sueldos, salarios, jornales, sobre sueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de

cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo.

- ❖ Los honorarios de directores y síndicos de sociedades anónimas y en comandita por acciones y los sueldos de los socios de todo otro tipo de sociedades y del único dueño de empresas unipersonales.
- ❖ Todo otro ingreso de carácter habitual no sujeto al IUE.

Sin embargo, actualmente este impuesto grava el ingreso de las personas naturales en relación de dependencia y no así al ingreso de las personas naturales que trabajan en forma particular (sector informal). Por lo que el estado Plurinacional de Bolivia percibe menos ingresos por este impuesto ya por su carácter unitario de este impuesto debería comprender todos los ingresos de las personas, de cualquier fuente que provengan siendo el problema fundamental, el definir qué se entiende por ingreso.

Asimismo para determinar la base imponible, el contribuyente con un salario en relación de dependencia puede deducir una cantidad igual a cuatro salarios mínimos de sus ingresos mensuales más la cantidad de aportes obligatorios que éste realiza al sistema de fondo de pensiones (AFP's). Además, al contribuyente se le permite tomar como deducción el valor total de las facturas obtenidas a través de las compras de bienes y servicios en las cuales el IVA fue pagado.

El RC-IVA fue establecido con el propósito fundamental de incentivar a los contribuyentes a exigir notas fiscales a sus proveedores de bienes y servicios, contribuyendo de esta manera a controlar la emisión de facturas y por ende a mejorar las recaudaciones del IVA.

El beneficio que perciben los contribuyentes del RC-IVA cuando descuentan sus facturas de consumo de bienes y servicios es equivalente a la totalidad del valor

de sus compras. Debido a que la deducción permitida es elevada, la vigencia de este mecanismo de compensación alentó el establecimiento de un mercado secundario de facturas falsificadas. Los resultados de algunas auditorías tributarias a empresas e instituciones del Estado han demostrado que, en promedio, más del 50% de las facturas que se utilizan para deducir el RC-IVA son falsas, así, el RC-IVA cumple cada vez menos su importancia como mecanismo de control del IVA y no es significativo en cuanto a sus recaudaciones.²

Un problema adicional que presenta el RC-IVA es que ha incentivado y fortalecido de forma tal la “industria” de facturas falsificadas, que hoy en día muchas empresas disminuyen ilegalmente su carga tributaria comprando créditos IVA con facilidad del “mercado de facturas” y aunque se haya perfeccionado el hecho generador del impuesto, su cobrabilidad dependerá en gran medida de la conciencia tributaria del contribuyente.

Una opción interesante en los cambios realizados en las Reformas Tributarias de 1986, 1994 y las del 2003 habría podido ser el convertir el RC-IVA gradualmente en un impuesto al ingreso de las personas, limitando el porcentaje de crédito fiscal que representan las compras. Es decir, únicamente permitir que una porción del salario imponible sea reducida vía facturas de compra, e ir disminuyendo este porcentaje cada año hasta llegar a cero. Una segunda opción hubiera consistido en más bien limitar el valor porcentual de la deducción, o sea que cada año, gradualmente, se reduzca el valor del crédito de las compras. Ambas opciones podrían haber prevenido que la “industria” de facturas falsificadas florezca del modo que lo ha hecho, sin embargo hoy en día estas opciones no son recomendables por ser extemporáneas.

Otra falencia del RC-IVA es su elevado costo de cumplimiento, ya que su administración se hace casi enteramente por los empleados y los empleadores (agentes de retención). Este es un proceso muy tedioso donde cada empleado

² Jenkins G. y Arroyo A. (2003) en “El Costo De Cumplimiento Del RC-IVA En Bolivia” demuestran a través de una encuesta a empresas y empleados en la ciudad de La Paz que el costo de

requiere reunir, guardar y registrar sus facturas de compra durante cada período, y donde su empleador debe compilar la información y calcular el impuesto para remitir estas cantidades a la administración tributaria. Además, las empresas deben archivar las facturas de sus empleados por un período de cinco años para eventuales auditorías del Servicio de Impuestos Nacionales.

Finalmente el RC-IVA representa un incentivo a que los propietarios de empresas incrementen sus salarios reduciendo la utilidad imponible al IUE. Debido a que cada Peso Boliviano (Bs.) de utilidad neta equivale a 75 centavos después del IUE, mientras que cada Bs. remunerado como salario es deducible por completo de la base imponible del IUE mientras mantiene su valor (1 Bs.) en el caso de que se descuenta a través de facturas de compra en el RC-IVA, existe la forma de reducir la carga tributaria de las empresas sin representar un costo para sus propietarios.

En resumen, la acrecentada evasión en el RC-IVA, su poca relevancia en el control del IVA, su ineficiencia debido a altos costos administrativos y reducidas recaudaciones, su potencial de reducir la tributación del IUE y los elevados costos que representa su cumplimiento, llevan a concluir que en la actualidad la opción más recomendable es modificarlo, eliminarlo o absorber en un impuesto a los ingresos de las personas y eliminar la posibilidad de que disminuya la carga tributaria a través de créditos por el consumo de bienes o servicios.

Existe una percepción generalizada de que el RC-IVA es fundamental para el cumplimiento del IVA y que de eliminarse este impuesto las recaudaciones del IVA disminuirían notablemente. Sin embargo debe notarse que el IVA es un impuesto que funciona en 120 países, se estima que más del 70% de la población mundial está sujeta al algún tipo de IVA, pero a excepción de muy pocos países como Chipre y Turquía que tuvieron un sistema similar al RC-IVA y lo quitaron, ninguno de los otros países tiene sistemas complementarios o de

reintegro. Bolivia debe encarar la administración y cumplimiento del IVA como cualquier otro sistema, a través de la fiscalización, de un control automatizado para el cruce de facturas, de compras simuladas en comercios y de concienciar a la población para que cumpla y haga cumplir la ley tributaria.

El tema del RC-IVA cobra marcada importancia en el debate de un potencial impuesto a los ingresos personales porque no sería posible gravar los ingresos de las personas con dos impuestos simultáneamente. Así, el RC-IVA tendría que ser modificado, eliminado o absorbido por un potencial impuesto a los ingresos personales.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, vemos la necesidad de modificarlo, eliminarlo o absorber el Impuesto al Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) con el Impuesto al Ingreso de las Personas, por qué el RC-IVA no grava el nivel de los ingresos personales de sus habitantes de forma igualitaria y equitativa.

Sin embargo el Impuesto al Ingreso de las Personas es un impuesto directo que grava, según los principios de capacidad contributiva, generalidad, equidad, igualdad y progresividad, a los ingresos de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares, de esta forma poder incrementar el nivel de ingresos por la recaudación de este tributo, ya que el financiamiento del gasto público proviene de tributos.

3.1 Formulación del Problema

¿El RC-IVA cumple con la función de ser un impuesto “controlador” y es necesario modificar, eliminar o absorber el Impuesto al Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) con el Impuesto al Ingreso de las Personas en busca de recaudación igualitaria, equitativa y progresiva?

IV. OBJETIVOS

4.1 Objetivo General

Proponer la Modificación, eliminación o absorción del Impuesto Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) por el Impuesto al Ingreso de las Personas para obtener mayores ingresos que permitan financiar los gastos públicos.

4.2 Objetivos Específicos

El presente trabajo persigue los siguientes objetivos específicos:

- a) Recabar información relativa al impuesto Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA).
- b) Analizar el objetivo y las deficiencias del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA).
- c) Exponer las ventajas del Impuesto al Ingreso de las Personas ya que es un impuesto directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, los Ingresos de las Personas de acuerdo con su naturaleza, sus circunstancias personales y familiares.

V. JUSTIFICACION

5.1 Justificación Académica

En el presente trabajo se pretende contribuir al conocimiento académico de los profesionales sobre la necesidad de modificar, eliminar o absorber el Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) con el Impuesto al Ingreso de las Personas.

5.2 Justificación Social

La presente investigación permitirá mayor recaudación para el desarrollo del país invirtiendo en educación, salud, infraestructura y otros que vayan en beneficio de la sociedad.

5.3 Justificación Teórica

De acuerdo al análisis realizado al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) se hace necesario la modificar, eliminar o absorber este impuestos por el Impuesto al Ingreso de las Personas debido a que el RC-IVA no está cumpliendo con los objetivos con los cuales fue creado inicialmente. De acuerdo a lo establecido en la ley 843 y el Decreto Supremo N° 21531.

La principal ventaja de los tributos a los Ingresos de las Personas es que permiten que la carga tributaria este en directa relación con la capacidad de pago de los contribuyentes. El hecho que la base imponible sea el propio ingreso, permite que las personas que perciben salarios elevados contribuyan con mayor parte de las recaudaciones.

El sistema tributario boliviano no incluye un Impuesto al Ingresos de las Personas. En teoría el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) es un sustituto, ya que los salarios percibidos están

sujetos a la misma tasa del IVA. Sin embargo, debido a que se permite que todo el consumo sujeto al IVA sea deducido de la base tributaria, las recaudaciones del RC-IVA sobre la renta personal no alcanzan ni al 0.5% del total de las recaudaciones y a menos del 0.07% del PIB³.

5.4 Justificación Práctica

Para llegar a modificar, eliminar o absorber el RC-IVA con el Impuesto al Ingreso de las Personas, que asegure mayor recaudación equitativa en un sistema tributario adecuado es aquel que encuentra un equilibrio en el cumplimiento de los principios básicos del beneficio impositivo, la eficiencia económica, la neutralidad, la simplicidad, la estabilidad, y la capacidad de pago de los contribuyentes. Un balance que suele ser complicado ya que los impuestos más eficientes en cuanto a recaudaciones en países en desarrollo son los impuestos al consumo que; abarcan una amplia base tributaria, son fáciles de controlar y son sencillos en cuanto a su cumplimiento, pero que afectan la eficiencia económica al transformar las decisiones de consumo y producción y que gravan a todos los segmentos sociales sin distinguir su capacidad de pago.

Por otro lado, los impuestos sobre el ingreso mantienen la eficiencia económica y toman en cuenta la capacidad de pago, pero generalmente son complicados, se aplican únicamente sobre determinados contribuyentes, tienen bases tributarias reducidas y estructuras que imponen elevados costos de cumplimiento y administración.

Es deseable que países como Bolivia, que recién comienzan a fortalecer sus administraciones tributarias y que adolecen de sistemas de control tributario sofisticados, fundamenten sus recaudaciones en impuestos al consumo de base amplia. Sin embargo, no se debe olvidar el potencial distributivo del

³ La recaudación del RC-IVA para el año 2004 fue equivalente al 1.8% del total de las recaudaciones, se estima que aproximadamente el 75% de estas recaudaciones proviene de los intereses pagados en/por los bancos y el alquiler de inmuebles.

sistema tributario. Bajo el principio de la Capacidad de Pago el sistema impositivo tiene la responsabilidad de promover la equidad social, procurando que la población más empobrecida aporte menor proporción de sus ingresos, o por lo menos, cerciorándose que no existan impuestos que recaigan especialmente sobre los segmentos más pobres de la sociedad.

Existen dos principios fundamentales de “equidad” en el área tributaria, la equidad horizontal y la equidad vertical. La primera se centra en el concepto que dos individuos, naturales o jurídicos, que perciben ingresos reales equivalentes, sin importar la fuente, deberían ser tratados de la misma manera en cuanto a su obligación/carga tributaria. Por otro lado, el concepto de equidad vertical tiene más relación en cuanto a la función distributiva de los impuestos, ya que este principio implica que a medida que incrementan los ingresos de los individuos, estos son sujetos a una carga impositiva mayor.

Un impuesto que observa el concepto de equidad vertical es progresivo. Se entiende por un impuesto progresivo al que a medida que aumentan los ingresos/riqueza de un individuo, éste tributa con una proporción mayor de sus ingresos. Por otro lado, un impuesto regresivo es aquel donde a medida que los ingresos de un individuo incrementan su carga impositiva disminuye, representando una menor proporción del su ingreso.

VI. ALCANCE

6.1 Alcance Temporal

La investigación tiene un alcance temporal durante la gestión 2015.

6.2 Alcance Espacial

El presente trabajo tendrá un alcance de aplicación Nacional y de cumplimiento obligatorio por los ingresos que perciban las personas y de recaudación exclusiva por el Servicio de Impuestos Nacionales.

VII. MARCO TEORICO

7.1 MARCO CONCEPTUAL

7.1.1 Ingreso

Entendemos por ingresos⁴ a todas las ganancias que ingresan al conjunto total del presupuesto de una entidad, ya sea pública o privada, individual o grupal. En términos más generales, los ingresos son los elementos tanto monetarios como no monetarios que se acumulan y que generan como consecuencia un círculo de consumo-ganancia.

7.1.2 Los Principios Tributarios Constitucionales y el Régimen Complementario Al Impuesto Al Valor Agregado

El sistema Tributario Boliviano adolece desde hace ya bastante tiempo de falencias debido a su carácter regresivo, es decir, a tendencia que tiene actualmente de disminuir su capacidad de generar recursos vía recaudación de impuestos.

Realizando un análisis preliminar del tema como o indica Rodrigo⁵ “un sistema tributario si pretende ser sostenible en el tiempo, debe responder a los principios que se han desarrollado por la ciencia tributaria, básicamente el de capacidad contributiva, respecto del cual deben alinearse los de equidad, generalidad e igualdad”.

7.1.3 Principio de Capacidad Contributiva

Sobre este principio Tufiño nos dice⁶ “Las normas tributarias deben reflejar adecuadamente la aptitud económica de las personas para contribuir”.

⁴ .<http://www.definicionabc.com/economia/ingresos.ph>

⁵ Rodrigo J. – Cardenas G. cit. Pág. 36

⁶ Tufiño, J. Apuntes de derecho constitucional tributario cit. pág.6.

La capacidad contributiva es la base de las garantías materiales de la constitución y está consagrada en el Art. 108° de la Constitución Política de Estado punto 7.” Toda persona tiene el siguiente deber fundamental:

7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.

Este artículo de la Constitución no es tomado en cuenta en la Ley Tributaria Vigente debido a que el impuesto Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado no considera el nivel de ingreso del sujeto pasivo, ósea, un contribuyente, su sustituto o responsable con un determinado nivel de ingreso y un dependiente debe tributar igual que otro contribuyente con el mismo nivel de ingreso pero mayor número de dependientes.

En resumen, esta aptitud económica de la cual nos habla Tufiño se plasma en comprender que cada persona tiene diversa capacidad contributiva y es la norma tributaria la cual debe considerar este aspecto y adecuarse al mismo.

7.1.4 Principio de Equidad

Sobre este principio Tufiño nos dice⁷ “Es equivalente a la razonabilidad, pues todo tributo irrazonable es injusto y por lo tanto inconstitucional”.

A respecto e art. 26° Constitución Política de Estado indica: “Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la Constitución. Los perjudicados pueden

⁷ Tufiño, J. Apu ntes de derecho constitucional tributario cit. pág.7.

interponer recursos ante el Tribunal Constitucional contra los Impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales”.

El Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado como impuesto que grava el ingreso de las personas naturales no contempla este principio, pues en su base imponible afecta sin distinguir niveles de ingreso volviéndose así irrazonable y por lo tanto inequitativo.

7.1.5 Principio de Generalidad

Este principio apunta como dice Rodrigo⁸ “A no reconocer privilegios odiosos para determinados contribuyentes, es contrario a este principio el uso desmedido, por ejemplo de incentivos tributarios, convirtiendo a carga tributaria más en gravosa e inequitativa sobre quienes no disfrutaban de estos beneficios, lo cual apunta peligrosamente a erosionar la base tributaria”.

La generalidad como uno de los principios más importantes desarrollado en la ciencia tributaria en el caso del El Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado también es vulnerado, debido a que las personas que trabajan por cuenta propia no son afectadas por e impuestos siendo así privilegiadas en desmedro de los que son trabajadores dependientes del sector formal.

7.1.6 Principio de Igualdad

D. Jarach citando A. SMITH respecto del principio de igualdad nos dice que Smith consideraba⁹ “...desiguales los impuestos que gravaran solo una de las fuentes de rentas, aunque no profundizara esta desigualdad para ceñirse a la que se produjera dentro de la

⁸ Rogrigo, J. – Cárdenas. G. Ob. Cit. Pág.48.

⁹ D. Jarach; finanzas públicas y derecho tributario. Cit. Pág.300.

imposición de la renta de una fuente determinada”.

Ello implica reconocer que los impuestos parciales – los que afectan solo a la renta de fuentes determinadas – son desiguales así como o son aquellos que dan trato desigual a los iguales o trato igual a los desiguales, dentro de una misma categoría de renta.

A los principios anteriormente mencionados debemos agregar a la progresividad, como instrumento para lograr equidad en el sistema es decir, debe contribuir más el que tiene más y menos el que tiene menos e inclusive ser considerado dependiente de impuesto.

7.1.7 El Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado y sus Deficiencias

En nuestro país no existe la progresividad de los impuestos y lo relevante de este problema, lo constituye el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), impuesto con tasa única y general que no distingue niveles de ingreso y de capacidad contributiva del sujeto pasivo y que en páginas siguientes será objeto de un análisis más profundo.

Inicialmente es concebido como un impuesto “controlador” del Impuesto al Valor Agregado (IVA) debido a que a través del consumo y la exigencia de la nota fiscal se cumple con el IVA y también puede utilizarse la misma nota fiscal para que a través de una compensación se satisfaga también el Régimen Complementario al IVA.

7.2 MARCO LEGAL

RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

OBJETO

ARTICULO 19°.- Con el objeto de complementar el régimen del Impuesto al Valor Agregado, créase un impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Constituyen ingresos, cualquiera fuere su denominación o forma de pago:

- a) Los provenientes del alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de inmuebles urbanos o rurales, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.
- b) Los provenientes del alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de cosas muebles, derechos y concesiones, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Nota.-

Los incisos precedentes fueron modificados por la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.

- c) Los provenientes de la colocación de capitales, sean estos intereses, rendimientos y cualquier otro ingreso proveniente de la inversión de aquellos, que no constituyan ingresos sujetos al Impuesto sobre Utilidades de las Empresas.

No están incluidos los dividendos, sean estos en efectivo, especie o en acciones de Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones, ni la

distribución de utilidades de sociedades de personas y Empresas Unipersonales, sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. Tampoco están incluidos los intereses generados por Depósitos a Plazo Fijo en el sistema financiero, colocados en moneda nacional y colocados en Unidades de Fomento a la Vivienda a plazos mayores de treinta (30) días, así como los colocados en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor al dólar americano a tres (3) años o más, así como los rendimientos de otros valores de deuda emitidos a un plazo mayor o igual a tres (3) años.

Los intereses generados por depósitos a plazo fijo que se rediman antes de su vencimiento, constituyen ingresos objeto de este impuesto. En este caso la entidad de intermediación financiera retendrá el impuesto correspondiente.

Nota.-

El inciso precedente fue sustituido por el Numeral 5, Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994, sustituido por el Artículo 35° de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 03/04/2000, sustituido por el Artículo Primero de la Ley N° 2194 de 30/04/2001, modificado por el Artículo 18° de la Ley N° 2297 (Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera) de 20/12/2001 y nuevamente fue modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 2382 de 22/05/2002.

- d) Los sueldos, salarios, jornales, sobre sueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo.

- e) Los honorarios de directores y síndicos de sociedades anónimas y en comandita por acciones y los sueldos de los socios de todo otro tipo de sociedades y del único dueño de empresas unipersonales.
- f) Todo otro ingreso de carácter habitual no sujeto al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, establecido por el Título III de esta Ley.

Nota.-

Los incisos e) y f) fueron sustituidos por la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.

“Ley N° 2196 - Artículo 12°.- (Impuestos Para Operaciones Financieras).

1. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM dentro del FERE, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.
2. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los Impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RCIVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior”.

Nota.-

Esta disposición fue establecida por el Artículo 117° de la Ley N° 1834 (Ley del Mercado de Valores) de 31/03/1998, modificada por el Numeral 13 de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica) de 03/04/2000 y se complementa este

BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 20°.- Están sujetos al impuesto la totalidad de los ingresos de fuente boliviana cualquiera fuera el domicilio o residencia de los sujetos de este impuesto, que fueran titulares de los mismos. Se consideran de fuente boliviana los emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban los funcionarios diplomáticos y personal oficial de las misiones diplomáticas bolivianas destacadas en el exterior.

No se consideran comprendidos en el tributo los ingresos por concepto de emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban los funcionarios diplomáticos y el personal oficial de las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, los sueldos y emolumentos o asignaciones que perciban los funcionarios y empleados extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras con motivo del directo desempeño de su cargo.

ARTICULO 21°.- En general, son ingresos de fuente boliviana, aquellos que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir ingresos, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular, o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Nota.-

El 2° párrafo fue derogado de acuerdo al Numeral 6. del Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.

SUJETO

ARTICULO 22°.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y las sucesiones indivisas.

ARTICULO 23°.- El impuesto sobre los ingresos de los menores de edad e incapaces será determinado y abonado por los tutores designados conforme a Ley.

CONCEPTO DE INGRESO BASE DE CÁLCULO

ARTICULO 24°.- Se considera ingreso al valor o monto total - en valores monetarios o en especie - percibidos por cualquiera de los conceptos a que se refiere el Artículo 19° de esta Ley.

ARTICULO 25°.- A los fines de los ingresos por concepto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, no integran la base del cálculo de este impuesto las cotizaciones destinadas al régimen de seguridad social y otras cotizaciones dispuestas por leyes sociales.

Asimismo, no se encuentran comprendidos por este impuesto los beneficios sociales pagados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Nota del Editor:

"Las contribuciones, los Aportes Nacionales Solidarios, las Prestaciones y todos los beneficios del Sistema Integral de Pensiones, así como el Saldo Acumulado y la rentabilidad obtenida por los fondos administrados, no constituyen hecho generador de tributos."

Establecido por el Artículo 66° (TRATAMIENTO TRIBUTARIO) de la Ley N° 065 de 10/12/2010.

ARTICULO 26°.- Los sujetos pasivos que perciben ingresos en relación de dependencia, en cada período fiscal, podrán deducir, en concepto de mínimo no imponible el monto equivalente a dos salarios mínimos nacionales.

ARTICULO 27°.- En el caso de contratos anticréticos se considera ingreso el 10% anual del monto de la operación. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y plazos para su determinación y pago.

PERIODO FISCAL E IMPUTACIÓN DE LOS INGRESOS

ARTICULO 28°.- El período fiscal será mensual. Los ingresos se imputarán por lo percibido.

Se consideran percibidos cuando se cobren en efectivo o en especie, o sean acreditados en cuenta con disponibilidad para el beneficiario o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se disponga de ellos en cualquier forma.

Nota.-

El segundo y tercer párrafo fueron derogados, de acuerdo al Numeral 7. Art. 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.

ARTICULO 29°.- A efectos de la liquidación del impuesto, los ingresos percibidos en especie se computarán por el valor de mercado al momento de la percepción

ALICUOTA DEL IMPUESTO

ARTICULO 30°.- El impuesto correspondiente se determinará aplicando la alícuota del 13% (trece por ciento) sobre los ingresos determinados de acuerdo a los Capítulos IV y V de este Título.

En caso de que se dispusiera el incremento de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, en igual medida y con los mismos alcances, se elevará la alícuota establecida en este Artículo.

Nota.-

La Alícuota del 10% fue modificada por la Ley N° 1314 (Modificaciones a las Alícuotas de los Impuestos IVA, RC-IVA e IT) de 27/02/1992.

COMPENSACIONES CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 31°.- Contra el impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 30°, los contribuyentes podrán imputar como pago a cuenta, la tasa que corresponda sobre las compras de bienes y servicios, contratos de obra o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, la cual podrá incrementar el mínimo no imponible sujeto a deducción que se establece en el Artículo 26°, hasta un máximo de seis (6) salarios mínimos nacionales.

En el supuesto que el contribuyente de este gravamen fuese también sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado, la compensación a que alude el párrafo precedente, solo procederá cuando su cómputo no corresponda ser considerado como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado.

Si como consecuencia de la compensación a que se refiere este artículo resultase un saldo a favor del contribuyente, el Poder Ejecutivo determinará la forma y plazos en que dicho saldo podrá ser aplicado, tomando en cuenta el mantenimiento de valor.

Nota.- El primer párrafo fue modificado por el Artículo 8° de la Ley N° 2493 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 04/08/2003.

DECLARACIÓN JURADA

ARTICULO 32°.- Los contribuyentes que obtengan ingresos computables dentro del período fiscal deberán presentar una declaración jurada con los ingresos obtenidos en dicho período.

Las declaraciones juradas deberán presentarse en formularios oficiales en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo, quien también establecerá los datos e informaciones complementarias que deberán contener las declaraciones y el pago del impuesto.

AGENTE DE RETENCIÓN E INFORMACIÓN – IMPUESTO MINIMO

ARTICULO 33°.- El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, designará agentes de retención y agentes de información, como así también, cuando por razones de recaudación resulte necesario, podrá establecer montos mínimos de impuesto a ingresar a los profesionales y otros que, por el volumen de sus operaciones y capital, resulten pequeños obligados.

Nota.-

El Artículo precedente fue modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994, que faculta al Poder Ejecutivo a realizar cambios de forma en la Ley obedece a que con los cambios introducidos con la Ley N° 1606 los profesionales han dejado de ser contribuyentes del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA).

ARTICULO 34°.- Derogado.

Nota.- Este Artículo fue derogado por el Numeral 8. del Artículo 1° de la Ley N° 1606 (Modificaciones a la Ley N° 843) de 22/12/1994.

VIGENCIA

ARTICULO 35°.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.

REGLAMENTO DEL REGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DECRETO SUPREMO N° 21531

TEXTO ORDENADO EN 1995 (Actualizado al 31/12/12)

OBJETO DEL IMPUESTO

ARTICULO 1°.- Constituyen ingresos gravados por el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado los señalados en el Artículo 19° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).

No se encuentran comprendidos en el objeto de este impuesto:

- a) La distribución en acciones o cuotas de capital provenientes de las reinversiones de utilidades, que efectúen las sociedades anónimas, en comandita por acciones, sociedades de personas y empresas unipersonales, en favor de sus accionistas o socios.
- b) El aguinaldo de navidad, de acuerdo a normas legales en vigencia.
- c) Los beneficios sociales por concepto de indemnizaciones y desahucios por retiro voluntario o por despido, percibidos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia. Las gratificaciones extraordinarias adicionales percibidas en caso de retiro o cualquier otra

circunstancia, constituyen ingresos gravados por este impuesto.

- d) Los subsidios prefamiliar, matrimonial, de natalidad, de lactancia, familiar y de sepelio, percibidos de acuerdo al Código de Seguridad Social.
- e) Las jubilaciones y pensiones; los subsidios por enfermedad, natalidad, sepelio y riesgos profesionales; las rentas de invalidez, vejez y muerte y cualquier otra clase de asignación de carácter permanente o periódica, que se perciba de conformidad al Código de Seguridad Social.
- f) Las pensiones vitalicias que perciben del Tesoro General de la Nación, mediante las listas pasivas, los Beneméritos de la Patria, tales como los excombatientes, jubilados, beneméritos en general, inválidos, mutilados, madres, viudas, ex-enfermeras de guerra y los inválidos y mutilados del ejército nacional de la clase tropa, en tiempo de paz.
- g) Los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuenta documentada debidamente respaldados con facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de origen nacional o extranjero, siempre que se refieran a gastos relacionados con la actividad de la empresa u organismo que los abonó y que, en caso de existir un saldo, el mismo sea devuelto.

Los viáticos y gastos de representación que se cancelan según escala de montos fijos por día, y que no cumplen los requisitos establecidos en el párrafo precedente están alcanzados por este impuesto, quedando su aplicación sujeta a lo que establezca la Resolución Ministerial que al efecto emita el Ministerio de Hacienda.

- h) Los intereses por depósito a plazo fijo y los rendimientos de valores de

deuda emitidos a un plazo de tres años o más. A efectos de este inciso se entiende por rendimiento de valores de deuda a los generados por valores de renta fija, (letras del tesoro, bonos, etc.) emitidos por entidades públicas o privadas y definidos por el Código de Comercio, Ley de Valores y demás normas.

Nota del Editor: El inciso precedente fue incluido por el D.S. N° 25860 de 27/07/2000.

Nota del Editor: "D.S. 29400 - ARTICULO 3°.- (TRATAMIENTO TRIBUTARIO). Los recursos del Fondo de Renta Universal de Vejez, detallados en el Artículo 2° del presente Decreto Supremo así como las rentas pagadas a los beneficiarios de la Renta Dignidad y Gastos Funerales no son objeto de los impuestos establecidos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), y demás normativa conexas

Nota del Editor: Establecido en D.S. N° 29400 de 29/12/2007.

DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 2°.- El personal contratado localmente ya sea por misiones diplomáticas acreditadas en el país, organismos internacionales, gobiernos extranjeros o instituciones oficiales extranjeras, son sujetos pasivos de este impuesto y a este efecto se los considera como contribuyentes independientes. Consecuentemente, a partir del 1° de abril de 1987, deberán liquidar y pagar el Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado de acuerdo con el procedimiento descrito en el Artículo 9° de este Decreto Supremo.

Los ingresos percibidos por personas naturales contratadas por el Sector Público, como contraprestación a sus servicios personales, tendrán el mismo tratamiento impositivo señalado en el párrafo precedente, a condición de que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Suscripción individual de contrato de trabajo personal e indelegable, en

base a Términos de Referencia definidos por la institución contratante.

- b. Realización del trabajo en el lugar señalado por la institución contratante.
- c. Sujeción a horario de trabajo a tiempo completo en jornada regular y dedicación exclusiva.
- d. Presentación a la institución contratante de fotocopia de cada Declaración Jurada Trimestral.

Los sujetos pasivos a que se refiere este Artículo, deberán inscribirse para obtener el Número de Identificación Tributaria (NIT) como contribuyentes directos de este impuesto.

Nota del Editor: Mediante el D.S. N° 27149 de 12/09/2003, se modifica el Registro Único de Contribuyentes (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

SUJETO

ARTICULO 3°.- Las sucesiones indivisas señaladas en el Artículo 22° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), son sujetos del impuesto por los ingresos que obtengan a partir del fallecimiento del causante hasta la aprobación judicial o voluntaria de la división y partición de los bienes y derechos que generan ingresos. El cónyuge supérstite y los herederos serán sujetos del impuesto en la proporción de los ingresos que les corresponda, provenientes de los bienes y derechos adjudicados, a partir de la fecha de aprobación del auto judicial respectivo.

ARTICULO 4°.- Los tutores o curadores designados conforme a ley que tengan el usufructo de los bienes de los menores de edad o incapacitados, indicados en el Artículo 23° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*),

deberán declarar los ingresos que producen esos bienes, sumándolos a sus propios ingresos a efectos de la determinación y pago del impuesto. En el caso que los tutores o curadores tengan únicamente la administración serán responsables del pago del respectivo impuesto por cuenta de sus representados.

CONCEPTO DE INGRESO - BASE DE CÁLCULO

ARTICULO 5°.- Para la determinación del impuesto sobre los ingresos percibidos en relación de dependencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), son deducibles las cotizaciones laborales al régimen de seguridad social y otras dispuestas por leyes sociales.

ARTICULO 6°.- La deducción establecida por el Artículo 26° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), beneficia únicamente a las personas naturales por los ingresos que perciben provenientes del trabajo en relación de dependencia, por lo que esta deducción no es aplicable a los ingresos de otro origen que perciban los sujetos pasivos de este gravamen.

CONTRATOS ANTICRETICOS

ARTÍCULO 7°.- A los fines de la determinación del ingreso presunto del diez por ciento (10%) a que se refiere el Artículo 27° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), deberá procederse de la siguiente forma:

- a) Cuando el contrato anticrético se hubiera pactado en moneda extranjera, el monto sobre el que debe calcularse el mencionado porcentaje se determinará multiplicando el monto de la moneda extranjera por la cotización oficial de esa divisa extranjera del último día hábil del mes al que corresponda la determinación.

b) Cuando el contrato anticrético se hubiera pactado en moneda nacional con o sin mantenimiento de valor, el monto sobre el que debe calcularse el mencionado porcentaje será el monto original de la operación actualizado mensualmente en función de la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV con relación a la moneda nacional, producida entre la fecha de celebración del contrato y el último día hábil del mes al que corresponda la determinación.

Nota del Editor : El párrafo precedente establece el cambio de la actualización del Dólar Estadounidense por las UFV's, mediante D.S. N° 27028 de 08/05/2003, considerando lo señalado en la Ley 2434 de 21/12/2002.

Cuando la celebración del contrato se hubiera producido entre el 3 de noviembre de 1982 y el 29 de agosto de 1985, a los efectos de esta actualización y sólo para fines tributarios, se utilizará la cotización del Dólar Estadounidense incluida en el anexo I del Decreto Supremo N° 21304 de 23 de junio de 1986.

Sobre el monto del contrato, actualizado de acuerdo con lo establecido en los incisos precedentes, se calculará el ingreso presunto del diez por ciento (10%) anual, y del valor así obtenido se imputará, a cada mes, la duodécima que corresponda, determinándose en esta forma el ingreso mensual gravado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es de aplicación, tanto para la determinación del ingreso presunto que perciba el propietario del inmueble cuyos frutos han sido cedidos, como para la determinación del ingreso presunto del acreedor anticresista, por el capital entregado.

Cuando el acreedor anticresista entregare en alquiler a un tercero el inmueble recibido en anticresis, se considerará ingreso el canon que perciba por concepto de alquiler, en reemplazo del ingreso presunto indicado en los

párrafos anteriores.

CONTRIBUYENTES EN RELACION DE DEPENDENCIA

ARTICULO 8°.- Todos los empleadores del sector público o privado, que a partir del 1° de enero de 1995 y por tareas desarrolladas desde esa fecha, paguen o acrediten a sus dependientes, por cualquiera de los conceptos señalados en el inciso d) del Artículo 19° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) y en concordancia con lo indicado en el Artículo 1° del presente Decreto Supremo, deberán proceder según se indica a continuación:

- a) Se deducirá del total de pagos o acreditaciones mensuales los importes correspondientes a los conceptos indicados en el Artículo 5° del presente Decreto Supremo y, como mínimo no imponible, un monto equivalente a dos (2) salaríes mínimos nacionales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 26° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*).
- b) La diferencia entre los ingresos y las deducciones señaladas en el inciso anterior, constituye la base sobre la cual se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 30° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*). Si las deducciones superarán a los ingresos, para el cálculo del gravamen se considerará que la base es cero.
- c) Contra el impuesto así determinado, se imputarán como pago a cuenta del mismo los siguientes conceptos:
 1. La alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales presentados por el dependiente en el mes, quien deberá entregar las mismas a su empleador en formulario oficial hasta el día veinte (20) de dicho mes, acompañada de un resumen que contenga los siguientes datos: fecha e importe de cada nota fiscal, excluido el

Impuesto a los Consumos Específicos, cuando corresponda, suma total y cálculo del importe resultante de aplicar la alícuota establecida para el Impuesto al Valor Agregado sobre dicha suma. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidas siempre que su antigüedad no sea mayor a ciento veinte (120) días calendario anteriores al día de su presentación al empleador, debiendo estar necesariamente emitidas a nombre del dependiente que las presenta, con las excepciones que al efecto reconozca con carácter general la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria, y firmadas por este.

2. El equivalente a la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicada sobre el monto de dos (2) Salarios Mínimos Nacionales, en compensación al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se presume, sin admitir prueba en contrario, corresponde a las compras que el contribuyente hubiera efectuado en el período a sujetos pasivos de los regímenes tributarios especiales vigentes prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.
- d) Si de las imputaciones señaladas en el inciso anterior resultare un saldo a favor del Fisco, se imputará contra el mismo, saldos actualizados que por este impuesto hubieran quedado a favor del contribuyente al fin del período anterior, tomando en cuenta inclusive, los saldos que en su favor hubieran quedado al 31 de marzo de 1987 por aplicación del Decreto Supremo N° 21457 de 28 de Noviembre de 1986. Si aun quedase un saldo de impuesto a favor del Fisco, el mismo deberá ser retenido por el empleador quien lo depositará considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0 Hasta el día 13 de cada mes

- 1 Hasta el día 14 de cada mes
- 2 Hasta el día 15 de cada mes
- 3 Hasta el día 16 de cada mes
- 4 Hasta el día 17 de cada mes
- 5 Hasta el día 18 de cada mes
- 6 Hasta el día 19 de cada mes
- 7 Hasta el día 20 de cada mes
- 8 Hasta el día 21 de cada mes
- 9 Hasta el día 22 de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.

Si el saldo resultare a favor del contribuyente, el mismo quedará en su favor, con mantenimiento de valor, para compensar en el mes siguiente.

Las liquidaciones que se efectúen por el régimen establecido en este artículo se realizarán por cada dependiente, no pudiéndose compensar los saldos a favor que surgieren en cada caso con los saldos a favor del Fisco de otros dependientes.

Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999.

- d) El agente de retención presentará una declaración jurada mensual y pagará los montos retenidos, considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

- 0 Hasta el día 13 de cada mes
- 1 Hasta el día 14 de cada mes
- 2 Hasta el día 15 de cada mes
- 3 Hasta el día 16 de cada mes
- 4 Hasta el día 17 de cada mes

- 5 Hasta el día 18 de cada mes
- 6 Hasta el día 19 de cada mes
- 7 Hasta el día 20 de cada mes
- 8 Hasta el día 21 de cada mes
- 9 Hasta el día 22 de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.

En los períodos mensuales en los que no hubiera correspondido retener a ningún dependiente, conforme a la aplicación de las normas dictadas en este artículo, los agentes de retención no estarán obligados a presentar la declaración jurada que se menciona en el párrafo precedente.

Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999.

PERSONAS NATURALES INDEPENDIENTES Y SUCESIONES INDIVISAS

ARTICULO 9°.- Excepto quienes ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, que están alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y no por éste, las personas naturales y sucesiones indivisas que no estén en relación de dependencia y aquellas mencionadas en el Artículo 2° de este Decreto Supremo, que perciban ingresos a partir del 1° de enero de 1995 por uno de los conceptos señalados en los incisos a), b), c), e), y f), del Artículo 19° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), cualquiera sea su denominación o forma de pago, deberán proceder de la siguiente forma:

- a) Elaboraran una declaración jurada trimestral, que contendrá la información relativa a los ingresos percibidos durante cada período fiscal mensual que compone un trimestre. Los trimestres serán los que

terminan los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

- b) Determinarán el impuesto correspondiente aplicando la alícuota del trece por ciento (13%) sobre el total de ingresos del trimestre.
- c) Contra el impuesto así determinado se imputará como pago a cuenta lo siguiente:
 - 1. La alícuota establecida para el Impuesto al Valor Agregado contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales que se adjuntarán a la declaración jurada del trimestre liquidado, acompañadas de un resumen en formulario oficial que contenga los siguientes datos: fecha e importe de cada nota fiscal, excluido el Impuesto a los Consumos Específicos, cuando corresponda, suma total y cálculo del importe resultante de aplicar la alícuota establecida para el Impuesto al Valor Agregado sobre dicha suma. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidos siempre que su antigüedad no sea mayor de ciento veinte (120) días calendario anteriores a la fecha de finalización del trimestre que se declara, debiendo estar necesariamente emitidas a nombre del contribuyente sujeto al impuesto, con las excepciones que al efecto, reconozca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria, y firmadas por éste.
 - 2. El equivalente a la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicada sobre el monto de dos (2) Salarios Mínimos Nacionales, por cada mes, en compensación al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se presume, sin admitir prueba en contrario, corresponde a las compras que el contribuyente hubiera efectuado en el período a sujetos pasivos de los regímenes tributarios

especiales vigentes prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.

3. Los saldos actualizados que por este impuesto hubieran quedado a favor del contribuyente al fin del trimestre anterior, teniendo en cuenta, inclusive, los saldos a su favor que hubieran quedado al 1° de enero de 1995 por aplicación del Decreto Supremo N° 21531 de 27 de febrero de 1987.
 4. Si el saldo resultare a favor del contribuyente, con mantenimiento de valor, será compensado en trimestres siguientes.
- d) La presentación de las declaraciones juradas trimestrales y el pago del impuesto resultante se efectuará dentro de los veinte (20) días siguientes al de la finalización del trimestre al que correspondan.
- e) La obligación de presentar la declaración jurada trimestral subsiste aún cuando surja un saldo a favor del contribuyente o que durante dicho período no hubiera tenido ingresos gravados, sin perjuicio de incluir en esta declaración jurada los créditos previstos en el inciso c) numeral 1) que se produzcan en el mismo trimestre.

ARTICULO 10° .-(DEROGADO).

Nota del Editor: Derogado mediante Artículo 27° del D.S. N° 25183 de 28/09/1998.

ARTICULO 11°.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y Organismos del Estado que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en los incisos a), b), e) y f) del Artículo 19° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*) y en concordancia con lo indicado en el Artículo 1° de este Decreto Supremo y

no estén respaldados por la nota fiscal correspondiente, definida en las normas administrativas que dicte la Administración Tributaria, deberán retener la alícuota establecida en el Artículo 30° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), sobre el monto total de la operación sin lugar a deducción alguna y empazar dicho monto considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

0 Hasta el día 13 de cada mes

1 Hasta el día 14 de cada mes

2 Hasta el día 15 de cada mes

3 Hasta el día 16 de cada mes

4 Hasta el día 17 de cada mes

5 Hasta el día 18 de cada mes

6 Hasta el día 19 de cada mes

7 Hasta el día 20 de cada mes

8 Hasta el día 21 de cada mes

9 Hasta el día 22 de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.

Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999.

ARTICULO 12°.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en el inciso c) del Artículo 19° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), deberán retener a quienes no presenten su Número de Identificación Tributaria. (NIT),

Nota del Editor: Mediante el D.S. N° 27149 de 12/09/2003, se modifica el Registro Único de Contribuyentes (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

La alícuota establecida en el Artículo 30° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), sobre el monto total del pago, sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto considerando el último dígito del número del NIT, de acuerdo a la siguiente distribución correlativa:

- 0 Hasta el día 13 de cada mes
- 1 Hasta el día 14 de cada mes
- 2 Hasta el día 15 de cada mes
- 3 Hasta el día 16 de cada mes
- 4 Hasta el día 17 de cada mes
- 5 Hasta el día 18 de cada mes
- 6 Hasta el día 19 de cada mes
- 7 Hasta el día 20 de cada mes
- 8 Hasta el día 21 de cada mes
- 9 Hasta el día 22 de cada mes

al de la finalización del mes que corresponda.

Nota del Editor: Fechas de vencimiento establecidas por el D.S. N° 25619 del 17/12/1999.

Las entidades públicas o privadas que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por intereses de depósitos a plazo fijo y/o rendimiento de valores de deuda, colocados a tres años o más no se encuentran comprendidos en el objeto del RC-IVA, salvo que estos valores sean redimidos antes de su vencimiento, en este caso las entidades mencionadas liquidarán y retendrán el Impuesto más los accesorios establecidos por Ley, de todos los réditos otorgados en períodos anteriores. Las personas naturales que posean el Número de Identificación Tributaria NIT, también liquidarán y pagarán el impuesto más los accesorios de Ley, si se produce la redención anticipada de cualquier valor mencionado en el presente párrafo. Para este efecto, la administración tributaria establecerá los procedimientos adecuados para la liquidación y control de este Impuesto.

Nota del Editor: El párrafo precedente fue incluido por el D.S. N° 25860 de 27/07/2000.

ARTICULO 13°.- Las retenciones señaladas en los Artículos 8°, 11° y 12° anteriores tienen carácter de pago único y definitivo sin lugar a reliquidaciones posteriores, salvo casos de errores u omisiones.

La falta de retención por parte de las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado hará responsable a las mismas ante el Servicio de Impuestos Nacionales (***) por los montos no retenidos, haciéndose pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario.

La omisión de empozar las retenciones efectuadas dentro del plazo previsto en los Artículos 8°, 11° y 12° de este Decreto, será considerada Defraudación Fiscal y hará pasible al agente de retención de las sanciones establecidas en el Artículo 101° del Código Tributario.

ARTICULO 14°.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en el inciso c) del Artículo 19° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), cuando los perceptores presenten su Número de Identificación Tributaria. (NIT),

Nota del Editor: Mediante el D.S. N° 27149 de 12/09/2003, se modifica el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Deberán actuar como agentes de información suministrando a la Administración Tributaria datos relacionados con:

- a) Nombre y domicilio del beneficiario del pago.
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT)

Nota del Editor: Mediante el D.S. N° 27149 de 12/09/2003, se modifica el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

- c) Importe de los intereses o rendimientos pagados, y
- d) Fecha de pago.

Esta información debe elaborarse trimestralmente al último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre, y diciembre y presentarse hasta el día quince (15) del mes siguiente al cierre de cada trimestre.

En el caso de las entidades financieras, esta información deberá mantenerse en los archivos de cada entidad y ser proporcionada en cualquier momento, a requerimiento expreso de la Administración Tributaria por intermedio de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 87° de la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Ley de Bancos y Entidades Financieras).

ARTICULO 15°.- Derogado

PERSONAS NATURALES CON INGRESOS SIMULTANEAMENTE COMO DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES

ARTICULO 16°.- Las personas naturales que perciban simultáneamente ingresos, como dependientes e independientes, deberán proceder para cada situación según lo señalado en los Artículos 8° y 9° del presente reglamento respectivamente.

La imputación del Impuesto al Valor Agregado contenida en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por toda compra, será efectuada como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, del siguiente modo: El sujeto pasivo entregará unas notas fiscales

a su empleador en las situaciones de dependencia, y podrá presentar otras junto a su declaración jurada como independiente, debiendo estar en ambos casos emitidas a nombre de quien las presenta, con las excepciones que al efecto reconozca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria y firmadas por éste.

ARTICULO 17°.- Derogado

ARTICULO 18°.- Derogado

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19°.- La actualización de valor señalada en los Artículos 8° y 9° de este Decreto Supremo, procederá sobre la base de la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV con respecto al Boliviano, producida entre el último día hábil del período en que se determinó el saldo a favor del contribuyente y el último día hábil del período siguiente, y así sucesivamente en cada liquidación mensual o trimestral, según corresponda, hasta que el saldo a favor quede compensado.

Nota del Editor : El párrafo precedente establece el cambio de la actualización del Dólar Estadounidense por las UFV's, mediante D.S. N° 27028 de 08/05/2003, considerando lo señalado en la Ley 2434 de 21/12/2002.

ARTICULO 20°.- Las presentaciones de declaraciones juradas y pagos a que se hace referencia en los Artículos 8° inciso e), 9° inciso d), 11° y 12° deben ser efectuadas en cualquiera de los Bancos autorizados ubicados en la jurisdicción del domicilio del contribuyente o agente de retención.

En las localidades donde no existan Bancos, las presentaciones y pagos se efectuarán en las Colecturías del Servicio de Impuestos Nacionales .

ARTICULO 21°.- Facúltase al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar las normas complementarias que corresponda referidas a formas de presentación de notas fiscales, responsables de su tenencia, períodos de conservación y toda otra disposición, que no implique variación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 22°.- Facúltase al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer plazos especiales para la presentación y pago de las retenciones del impuesto a los contribuyentes del sector de la minería.

ARTICULO 23°.- Las compensaciones con el Impuesto al Valor Agregado que dispone el Artículo 31° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) (*), corresponden ser aplicadas sobre las compras de bienes y servicios, contratos de obras o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, que se hallen gravadas con el citado Impuesto al Valor Agregado.

ABROGACIONES

ARTICULO 24°.- Queda abrogado el Decreto Supremo N° 21457 de 28 de noviembre de 1986, a partir del 1 de abril de 1987. Asimismo, queda abrogado el Decreto Supremo N° 18792 de 5 de enero de 1982 y las disposiciones complementarias al mismo, incluyendo los regímenes de retenciones correspondientes.

VIII. MARCO METODOLOGICO

8.1 MÉTODO DEDUCTIVO

La presente investigación se realizó mediante el método analítico deductivo.

Para el cumplimiento del objetivo se recopiló información de los impuestos actuales en Bolivia, tomando énfasis en el impuesto Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, tomando en cuenta que este impuesto ya no cumple con el fin originalmente establecido, presentando actualmente deficiencias que influyen en una baja recaudación por este impuesto.

8.2 TIPO O NIVEL

La presente investigación es de tipo descriptivo, porque describimos las deficiencias que presentan el Impuesto Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado y las ventajas del impuesto a las personas.

8.3 TÉCNICA

Las técnicas para recabar información para la presente investigación fue la investigación documental o bibliográfica y observación, como la Constitución Política del Estado, Ley 843, Ley 2492, Decreto Supremo 21531 y otras relacionadas al tema.

8.3.1 Observación

Si bien la observación es la base de todos los métodos empíricos y constituye la forma más elemental que permite investigar al hecho científico, se utiliza también como un instrumento de recolección de información.

Observar es advertir los hechos como se presentan de una manera espontánea y consignarlo por escrito. La observación como procedimiento puede entenderse como “el proceso mediante el cual se perciben deliberadamente ciertos rasgos existentes en la realidad por medio de un esquema conceptual previo y con base en ciertos propósitos definidos generalmente por una conjetura que se quiere investigar.”¹⁰

8.3.2 Observación Documental

Es aquella observación recogida de documentos escritos, manuscritos o impresos y en general de toda la comunicación escrita. Es el estudio de documentos, se la ejecuta a través de una lectura inteligente, es decir, analítica, crítica y dirigida. Su objetivo es la obtención de datos e información secundaria.¹¹

8.4 INSTRUMENTO

Se utilizó como instrumento la ficha bibliográfica para la recopilación de datos.

¹⁰ Laureano Ladrón de Guevara, Op. Cit. Pag. 98

¹¹ ARANDIA SARAIVIA, Lexin “METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION Y APRENDIZAJE. Pag 127-128

IX. MARCO PRÁCTICO

9.1 MATRIZ DE OBJETIVOS, METODOLOGIA Y RESULTADOS

OBJETIVOS	METODO	NIVEL	TECNICA	RESULTADO	ANALISIS
<p>General</p> <p>Proponer la Modificación, eliminación o absorción del Impuesto Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) por el Impuesto al Ingreso de las Personas para obtener mayores ingresos que permitan financiar los gastos públicos.</p>	<p>Recopilación de información del RC-IVA, Principios Tributarios Constitucionales e Incidencia de la Política Fiscal en Bolivia.</p>	<p>Ventajas del impuesto a las personas.</p>	<p>Investigación documental y observación, como la Constitución Política del Estado, Ley 843, Ley 2492, Decreto Supremo 21531 y otras relaciones al tema.</p>	<p>Mayores ingresos tributarios por la implementación del Impuesto a las Personas.</p>	<p>Diseño de un potencial Impuesto al Ingreso de las Personas manteniendo los principios de equidad horizontal y vertical, al mismo tiempo de mantener una estructura simple y de generar recaudaciones representativas.</p>
<p>Específicos</p> <p>Recabar información relativa al impuesto Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA). Analizar el objetivo y las deficiencias del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA). Exponer las ventajas del Impuesto al Ingreso de las Personas ya que es un impuesto directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, los Ingresos de las Personas de acuerdo con su naturaleza, sus circunstancias personales y familiares.</p>	<p>Recopilación de información de los impuestos actuales en Bolivia, con énfasis en el RC-IVA.</p>	<p>Describir los las deficiencias del RC-IVA y las ventajas del impuesto a las personas.</p>	<p>Investigación documental y observación, como la Ley 843, Ley, Decreto Supremo 21531 y otras relaciones al tema.</p>	<p>Se grava todos los ingresos de las personas, incluyendo: Honorarios, bonificaciones, dietas, comisiones y compensaciones, intereses, pensiones, ganancias de capital, alquileres y otros.</p>	<p>La principal ventaja de los impuestos a los Ingresos de las Personas es que permiten que la carga tributaria este en directa relación con la capacidad de pago de los contribuyentes. El hecho que la base imponible sea el propio ingreso, permite que las personas que perciben ingresos elevados contribuyan con mayor parte de las recaudaciones.</p>

9.2 INFORMACIÓN RELATIVA AL IMPUESTO RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (RC-IVA).

La información obtenida para nuestra investigación comprende desde el análisis de la Constitución Política del Estado, Ley 843, Ley 2492, Decreto Supremo 21531 y otras relacionadas al tema.

9.3 ANALISIS DEL OBJETIVO Y LAS DEFICENCIAS DEL REGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

De acuerdo a la Ley 843, el RC-IVA fue creado con el objeto de complementar el régimen del Impuesto al Valor Agregado (de allí su nombre), se constituye en un impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Sin embargo, se advierte un gran defecto que se origina en su nacimiento y es el hecho de que actualmente este impuesto grava el ingreso de las personas naturales en relación de dependencia y no así al ingreso de las personas naturales que trabajan en forma particular (sector informal), un sector apreciable de la población en cuanto a cantidad que presta servicio o los desarrolla en el sector informal no se siente afectado por el impuesto RC-IVA, debido a que tributa en los llamados “regímenes especiales” en los cuales el control por parte del Servicio de Impuestos Nacionales es cuanto menos cuestionable dando como resultado el potenciamiento del mismo a costa del sector formal. Por lo que el estado Plurinacional de Bolivia percibe menos ingresos por este impuesto ya por su carácter unitario de este impuesto debería comprender todos los ingresos de las personas, de cualquier fuente que provengan siendo el problema fundamental, el definir qué se entiende por ingreso.

Asimismo para determinar la base imponible, el contribuyente con un salario en relación de dependencia puede deducir una cantidad igual a cuatro salarios mínimos de sus ingresos mensuales más la cantidad de aportes obligatorios que éste realiza al sistema de fondo de pensiones (AFP's). Además, al contribuyente se le permite tomar como deducción el valor total de las facturas obtenidas a través de las compras de bienes y servicios en las cuales el IVA fue pagado.

El RC-IVA fue establecido con el propósito fundamental de incentivar a los contribuyentes a exigir notas fiscales a sus proveedores de bienes y servicios, contribuyendo de esta manera a controlar la emisión de facturas y por ende a mejorar las recaudaciones del IVA.

El beneficio que perciben los contribuyentes del RC-IVA cuando descuentan sus facturas de consumo de bienes y servicios es equivalente a la totalidad del valor de sus compras. Debido a que la deducción permitida es elevada, la vigencia de este mecanismo de compensación alentó el establecimiento de un mercado secundario de facturas falsificadas. Los resultados de algunas auditorías tributarias a empresas e instituciones del Estado han demostrado que, en promedio, más del 50% de las facturas que se utilizan para deducir el RC-IVA son falsas, así, el RC-IVA cumple cada vez menos su importancia como mecanismo de control del IVA y no es significativo en cuanto a sus recaudaciones.¹²

Un problema adicional que presenta el RC-IVA es que ha incentivado y fortalecido de forma tal la "industria" de facturas falsificadas, que hoy en día muchas empresas disminuyen ilegalmente su carga tributaria comprando créditos IVA con facilidad del "mercado de facturas" y aunque se haya perfeccionado el hecho generador del impuesto, su

¹² Jenkins G. y Arroyo A. (2003) en "El Costo De Cumplimiento Del RC-IVA En Bolivia" demuestran a través de una encuesta a empresas y empleados en la ciudad de La Paz que el costo de

coobrabilidad dependerá en gran medida de la conciencia tributaria del contribuyente.

Una opción interesante en los cambios realizados en las Reformas Tributarias de 1986, 1994 y las del 2003 habría podido ser el convertir el RC-IVA gradualmente en un impuesto al ingreso de las personas, limitando el porcentaje de crédito fiscal que representan las compras. Es decir, únicamente permitir que una porción del salario imponible sea reducida vía facturas de compra, e ir disminuyendo este porcentaje cada año hasta llegar a cero. Una segunda opción hubiera consistido en más bien limitar el valor porcentual de la deducción, o sea que cada año, gradualmente, se reduzca el valor del crédito de las compras. Ambas opciones podrían haber prevenido que la “industria” de facturas falsificadas florezca del modo que lo ha hecho, sin embargo hoy en día estas opciones no son recomendables por ser extemporáneas.

Otra deficiencia del RC-IVA es su elevado costo de cumplimiento, ya que su administración se hace casi enteramente por los empleados y los empleadores (agentes de retención). Este es un proceso muy tedioso donde cada empleado requiere reunir, guardar y registrar sus facturas de compra durante cada período, y donde su empleador debe compilar la información y calcular el impuesto para remitir estas cantidades a la administración tributaria. Además, las empresas deben archivar las facturas de sus empleados por un período de cinco años para eventuales auditorías del Servicio de Impuestos Nacionales.

Finalmente el RC-IVA representa un incentivo a que los propietarios de empresas incrementen sus salarios reduciendo la utilidad imponible al IUE. Debido a que cada Peso Boliviano (Bs.) de utilidad neta equivale a 75 centavos después del IUE, mientras que cada Bs. remunerado como salario es deducible por completo de la base imponible del IUE mientras

mantiene su valor (1 Bs.) en el caso de que se descuenta a través de facturas de compra en el RC-IVA, existe la forma de reducir la carga tributaria de las empresas sin representar un costo para sus propietarios.

En resumen, la acrecentada evasión en el RC-IVA, su poca relevancia en el control del IVA, su ineficiencia debido a altos costos administrativos y reducidas recaudaciones, su potencial de reducir la tributación del IUE y los elevados costos que representa su cumplimiento, llevan a concluir que en la actualidad la opción más recomendable es modificarlo, eliminarlo o absorber en un impuesto a los ingresos de las personas y eliminar la posibilidad de que disminuya la carga tributaria a través de créditos por el consumo de bienes o servicios.

Existe una percepción generalizada de que el RC-IVA es fundamental para el cumplimiento del IVA y que de eliminarse este impuesto las recaudaciones del IVA disminuirían notablemente. Sin embargo debe notarse que el IVA es un impuesto que funciona en 120 países, se estima que más del 70% de la población mundial está sujeta al algún tipo de IVA, pero a excepción de muy pocos países como Chipre y Turquía que tuvieron un sistema similar al RC-IVA y lo quitaron, ninguno de los otros países tiene sistemas complementarios o de reintegro. Bolivia debe encarar la administración y cumplimiento del IVA como cualquier otro sistema, a través de la fiscalización, de un control automatizado para el cruce de facturas, de compras simuladas en comercios y de concienciar a la población para que cumpla y haga cumplir la ley tributaria.

El tema del RC-IVA cobra marcada importancia en el debate de un potencial impuesto a los ingresos personales porque no sería posible gravar los ingresos de las personas con dos impuestos simultáneamente. Así, el RC-IVA tendría que ser modificado, eliminado o absorbido por un potencial impuesto a los ingresos personales.

9.4 VENTAJAS DEL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS

La principal ventaja de los impuestos a los Ingresos de las Personas es que permiten que la carga tributaria este en directa relación con la capacidad de pago de los contribuyentes. El hecho que la base imponible sea el propio ingreso, permite que las personas que perciben salarios elevados contribuyan con mayor parte de las recaudaciones.

Asimismo el Impuesto al Ingreso de las Personas es un impuesto directo que grava, según los principios de capacidad contributiva, generalidad, equidad, igualdad y progresividad, a los ingresos de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares, de esta forma poder incrementar el nivel de ingresos por la recaudación de este tributo, ya que el financiamiento del gasto público proviene de tributos.

Es deseable que países como Bolivia, que recién comienzan a fortalecer sus administraciones tributarias y que adolecen de sistemas de control tributario sofisticados, fundamenten sus recaudaciones en impuestos al consumo de base amplia. Sin embargo, no se debe olvidar el potencial distributivo del sistema tributario. Bajo el principio de la Capacidad de Pago el sistema impositivo tiene la responsabilidad de promover la equidad social, procurando que la población más empobrecida aporte menor proporción de sus ingresos, o por lo menos, cerciorándose que no existan impuestos que recaigan especialmente sobre los segmentos más pobres de la sociedad.

Existen dos principios fundamentales de “equidad” en el área tributaria, la equidad horizontal y la equidad vertical. La primera se centra en el concepto que dos individuos, naturales o jurídicos, que perciben ingresos reales equivalentes, sin importar la fuente, deberían ser tratados de la misma manera en cuanto a su obligación/carga tributaria. Por otro lado, el concepto

de equidad vertical tiene más relación en cuanto a la función distributiva de los impuestos, ya que este principio implica que a medida que incrementan los ingresos de los individuos, estos son sujetos a una carga impositiva mayor.

Un impuesto que observa el concepto de equidad vertical es progresivo. Se entiende por un impuesto progresivo al que a medida que aumentan los ingresos/riqueza de un individuo, éste tributa con una proporción mayor de sus ingresos. Por otro lado, un impuesto regresivo es aquel donde a medida que los ingresos de un individuo incrementan su carga impositiva disminuye, representando una menor proporción del su ingreso.

9.5 DISEÑO DEL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS

Es crucial que el diseño de un potencial Impuesto al Ingresos de las Personas mantenga los principios de equidad horizontal y vertical al mismo tiempo de mantener una estructura simple y de generar recaudaciones representativas. Por lo que analiza y sugiere el diseño del impuesto con respecto a: sujetos del impuesto, base imponible, tasas impositivas, mínimo imponible, deducciones y exenciones.

9.6 INCIDENCIA ECONÓMICA DE LOS TRIBUTOS

La incidencia económica de los tributos estudia los impactos que produce un impuesto sobre los diferentes sectores de la economía; en los impuestos al consumo los impactos generalmente se dan sobre los consumidores y los productores de cada industria sujeta al impuesto y en el caso de los impuestos al ingreso generalmente los efectos se dan sobre el mercado laboral y el mercado de capitales.

Un impuesto a los ingresos de las personas generalmente comprende dos

efectos que actúan en dirección contraria, el efecto ingreso y el efecto de sustitución. Por un lado, el individuo que se ve afectado por un impuesto directo tiende a trabajar más para recuperar el ingreso perdido (efecto ingreso), pero por otro lado, este recibe menos por cada hora de trabajo, lo cual incrementa su disposición a sustituir horas de trabajo por horas de esparcimiento (efecto sustitución).

Ambos efectos del impuesto, ingreso y sustitución, también actúan sobre la oferta de ahorros; dado que el ingreso disminuye, el consumo actual y el futuro se ven afectados, y de esta forma las decisiones sobre el ahorro de cada individuo sujeto al impuesto. Nuevamente, estos efectos actúan en direcciones opuestas con resultados ambiguos respecto al impacto neto.

Pese a que existen los efectos mencionados, y que hay mucha literatura académica sobre la estimación de estos efectos, la dificultad de obtener datos para los tipos de análisis necesarios conllevan a simplificaciones en los cálculos. Es práctica común en el análisis de incidencia el asumir que en el caso de impuestos al ingreso de las personas, toda la carga impositiva es asumida por el sujeto imponible del impuesto.

9.7 CAMBIOS NORMATIVOS REQUERIDOS

Existen dos caminos para efectuar los cambios normativos requeridos para poner en vigencia un potencial impuesto a los ingresos personales: El primero consiste en modificar la ley tributaria N° 843, creando el tributo y eliminando el RC-IVA y los regímenes especiales (profesionales independientes, alquileres, RTS y STI). El segundo consiste en mantener la ley vigente y a través de decretos supremos reglamentar el RC-IVA el RTS y STI para lograr un equivalente a un impuesto a los ingresos personales.

La primera opción es definitivamente la más recomendable ya que

permite crear el impuesto “Impuesto al Ingreso Personal” o “Impuesto a la Renta Personal” y de forma ordenada definir su diseño en la ley tributaria (sujetos del impuesto, base imponible, tasas impositivas, mínimos imponibles, deducciones, exenciones, etc.), sin embargo, debido a que es difícil concertar cambios al ámbito tributario en el Poder Legislativo se presenta un segundo camino que fue legislado en Agosto del 2003.

El 4 de Agosto del 2003 se efectuaron cambios al sistema tributario (Ley N° 2493), si bien solamente algunos cambios fueron de implementación inmediata, esta reforma permite que a través de la reglamentación complementaria por parte del poder ejecutivo se logren importantes modificaciones. La reforma fue fundamental respecto al potencial efecto en la distribución de la carga impositiva entre diferentes grupos de ingreso, ya que a través de esta Ley se establece la posibilidad de imponer efectivamente un equivalente al Impuesto a la Renta Personal.

En su dimensión histórica es importante mencionar que una similar versión de la ley de reforma tributaria fue presentada inicialmente en Febrero del 2003 y fue rechazada por varios grupos organizados de la población. Por diferentes razones coyunturales en el mismo momento se produjo un enfrentamiento armado entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas y lamentablemente fallecieron más de 30 personas en este evento.

El proyecto de reforma tributaria de Febrero de 2003 anulaba la deducción de los consumos en el RC-IVA, es decir, transformaba el RC-IVA en un equivalente al impuesto a la renta personal. Las características mantenían la generalidad y simplicidad del sistema ya que se mantenía la misma tasa del 13% para todos los niveles de ingreso, y a excepción de una deducción general de dos salarios mínimos (ya existente en el RC-

IVA)¹³ no se permitía ninguna otra deducción.

Debido a los conflictos sociales que se suscitaron el proyecto fue modificado y la reforma tributaria de Agosto del 2003 (Ley #2493) no cambió la posibilidad de deducir la totalidad del consumo sujeto al IVA de la base imponible del RC-IVA. Sin embargo esta Ley conservó su intención original respecto a un equivalente impuesto al ingreso personal, ya que permite que el poder ejecutivo a través de la reglamentación (Decreto Supremo) determine la proporción y condiciones de la deducción que los contribuyentes podrán imputar como pago a cuenta en el RC-IVA.¹⁴

De esta manera, en el caso hipotético que un Decreto Supremo determinase que la proporción de la deducciones del RC-IVA sea equivalente a cero por ciento y derogase los regimenes especiales RTS y STI sustituyéndolos por un impuesto con base en los ingresos con el mismo mínimo imponible permitido en el “RC-IVA modificado”, en la práctica, los ingresos personales estarían sujetos a la tasa impositiva del 13%.

Debe advertirse que la propuesta de un potencial impuesto al ingreso personal con las características generales de diseño planteadas en el presente estudio no difieren demasiado de la reforma tributaria presentada al parlamento en Febrero del 2003 con respecto a la tributación sobre el ingreso personal. En este sentido sería interesante y recomendable elaborar un estudio sobre las verdaderas razones y

¹³ En ese momento la Ley permitía la deducción de dos salarios mínimos nacionales en forma automática (sin la presentación de notas fiscales para el descuento), sin embargo la práctica era el descuento de 4 salarios mínimos ya que existía un Decreto Supremo que permitía añadir dos salarios mínimos adicionales a la deducción establecida por Ley.

¹⁴ Ley Nro. 2493, Capítulo 5, Artículo 8. (Artículo 31 de la Ley No 843), Régimen Complementario Al Impuesto Al Valor Agregado: Se modifica el primer párrafo del artículo 31 de la Ley 843 (Texto ordenado), de la siguiente manera: “Contra el impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 30, los contribuyentes podrán imputar como pago a cuenta, la tasa que corresponda sobre las compras de bienes y servicios, contratos de obra o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la forma, **proporción y condiciones** que establezca la reglamentación, la cual podrá incrementar el mínimo no imponible sujeto a deducción que se establece en el Artículo 26, hasta un máximo de seis (6) salarios mínimos nacionales”.

motivaciones, económicas, políticas y sociales, de las revueltas y enfrentamientos que se suscitaron en ese entonces, para así poder determinar la genuina incidencia del tema tributario versus el tema político y los diferentes intereses sectoriales.

9.8 SOSTENIBILIDAD DEL IMPUESTO AL INGRESO PERSONAL.-

El sistema tributario de un país debe ser lo suficientemente estable y elástico para permitir que éste cumpla con los crecientes compromisos de gasto e inversión del Estado. Un sistema eficiente es aquel que está diseñado de forma tal, que a medida que se incrementa el ingreso y/o la producción nacional, las recaudaciones aumenten correspondientemente. Así, un impuesto es sostenible en el tiempo cuando las recaudaciones reales incrementan en igual o mayor proporción que los incrementos reales en el Producto Interno Bruto (PIB).

Cuando la elasticidad de un impuesto es mayor a uno (1) quiere decir que éste está diseñado para que sus ingresos aumenten “automáticamente” con el crecimiento del PIB, sin tener la exigencia de introducir cambios circunstanciales, legales o administrativos, con la finalidad de incrementar o mantener sus recaudaciones. Los impuestos al ingreso personal generalmente tienen coeficientes de elasticidad elevados, ya que a medida que las economías crecen y su PIB incrementa, los niveles salariales incrementan respectivamente y por ende las recaudaciones del impuesto.

Existen muchos tipos de impuestos que además de ser progresivos pueden generar importantes recaudaciones en un periodo corto de tiempo, como por ejemplo, un impuesto a las transacciones financieras o un impuesto al patrimonio de las personas. Sin embargo el problema de este tipo de tributos es que no son sostenibles en el tiempo debido a que crean distorsiones en las decisiones de los individuos, que tienden a cambiar su

comportamiento para evitar el impuesto. Por ejemplo, un impuesto al patrimonio de las personas incentiva a que los individuos inscriban sus bienes a nombre de familiares u otras personas para evitar el impuesto, y si este se fija sobre el patrimonio neto, incentiva a que los niveles de deuda sean incrementados (real o artificialmente) para evitar el impuesto.

Un problema adicional de un impuesto sobre el patrimonio es que su base imponible no guarda relación con los ingresos efectivos de los individuos, así, las personas que no tienen ingresos importantes pero han podido ahorrar e invertir en un inmueble valioso tendrán una carga impositiva mayor que las personas que tienen elevados ingresos pero que ahorran poco y mantienen un elevado nivel de gastos. Además, este hecho desincentiva la inversión en bienes inmuebles ya que éstos son los que efectivamente son gravados a diferencia de bienes muebles sobre los que prácticamente es imposible el control administrativo tributario.

Las mismas razones que complican la administración de un impuesto al patrimonio, dificultan la estimación de sus potenciales recaudaciones. Si bien se podrían utilizar los valores de catastro, por ejemplo, para estimar el potencial valor de los bienes inmuebles, el problema radica en estimar cuántos de estos potenciales contribuyentes efectivamente pagarán el impuesto. Muchas de las herramientas que tiene la administración tributaria para hacer cumplir la ley, como ser el decomiso de mercancías, clausura, embargo, retención de depósitos, etc., no se encuentran disponibles para el caso de propietarios de bienes.

Otro ejemplo es un impuesto a las transacciones financieras, que distorsiona las decisiones sobre el uso del sistema financiero. Si el impuesto es de aplicación general y cubre todas las transacciones, la distorsión es mayor ya que algunos que solían utilizar el sistema financiero deciden efectuar transacciones en efectivo y fuera del sistema, sin embargo después de

creada la distorsión la sostenibilidad (elasticidad) del sistema es razonable ya que las transacciones que quedan en el sistema después de la distorsión tienden a mantenerse en el tiempo. Por otro lado, si el impuesto incluye un importante número de exenciones y desgravaciones, la distorsión es menor ya que las transacciones gravadas disminuyen pero las no gravadas incrementan perjudicando al sistema financiero en menor proporción, sin embargo este tipo de impuesto tiende a ser insostenible en el tiempo (elasticidad menor a uno) ya que al existir transacciones no gravadas a medida que transcurre el tiempo (e incrementa el PIB) las recaudaciones van disminuyendo proporcionalmente.

Mientras se mantenga un impuesto al ingreso personal de fácil control, sin múltiples deducciones y tasas impositivas, es expectable que las recaudaciones del impuesto incrementen en el tiempo en igual o mayor proporción que el PIB. En este sentido, éste impuesto no debe ser concebido como un impuesto transitorio en ningún caso, debido a que no presenta distorsiones en los mercados de bienes y servicios y es por concepción un impuesto elástico¹⁵.

¹⁵ Para un análisis de la sostenibilidad de los tributos en Bolivia ver: Cossio M., Fernando, "El Sistema Impositivo Boliviano: Sostenibilidad e Impactos a los Pobres". World Bank Institute, 2001

X. PROPUESTA

10.1 SUJETOS DEL IMPUESTO

Idealmente el impuesto a los ingresos personales debería gravar todo tipo de ingreso personal incluyendo: salarios, honorarios, bonificaciones, dietas, comisiones y compensaciones, intereses, pensiones por jubilación, ganancias de capital, alquileres y todo otro ingreso no sujeto al Impuesto a las Utilidades.

Una base tributaria amplia que incluya todos los ingresos personales permitiría que se cumpla a cabalidad el principio de equidad horizontal (dos individuos que perciben ingresos reales equivalentes, sin importar la fuente, deberían ser tratados de la misma manera en cuanto a su obligación/carga tributaria). Sin embargo administrativamente el control es extremadamente difícil, sobre todo en el caso de los ingresos provenientes de las ganancias de capital, como por ejemplo el incremento en el valor de un inmueble propio.

En este sentido es recomendable que el potencial impuesto a los ingresos personales incluya todo tipo de ingreso patente. En algunos casos como para los salarios en relación dependencia e intereses financieros la administración será sencilla, mientras que para otros casos como alquileres, ejercicio de profesiones liberales y oficios, la administración será más difícil, pero en ambos casos es deseable incluir este tipo de ingresos en el impuesto. En el caso del incremento del valor de bienes muebles e inmuebles, que solamente puede ser tangiblemente establecido en la realización (venta del bien) y su control efectuado conociendo el valor de compra y el de venta, no sería recomendable incluir en un inicio este tipo de ingresos en el impuesto por razones

administrativas.

Para el caso de las pensiones de los jubilados existen dos consideraciones importantes; por un lado no se mantendría el principio de equidad horizontal si todos los ingresos personales tributan y no las pensiones, pero por otro lado si los salarios ya tributaron cuando estos fueron percibidos se podría considerar como doble imposición. La clave es que los ingresos estén sujetos al impuesto, pero que no tributen dos veces el mismo impuesto, por tanto se debe tomar la decisión si las pensiones son sujetas al impuesto o si la base imponible del impuesto se calcula sin la posibilidad de deducir los aportes a los fondos de pensiones. Es necesario que el diseño del potencial impuesto a los ingresos personales incluya una de estas posibilidades pero no ambas.

Debido a que antes de la reforma tributaria de 1986 existía un impuesto a los ingresos personales y el sistema de pensiones considera aportes anteriores a la reforma. El presente estudio considera los ingresos que perciben y percibirán los jubilados en el antiguo y nuevo sistema de pensiones como no gravadas por el impuesto, y consecuentemente considera el ingreso total antes de la deducción de aportes a pensiones como la base imponible para los salarios en relación de dependencia.

10.2 BASE DEL IMPUESTO

Conceptualmente el ingreso personal se lo define como el consumo más el cambio en la riqueza acumulada de un individuo. Así, el ingreso imponible debería reflejar un ingreso neto después de deducir únicamente los gastos necesarios para generar dicho ingreso. En la práctica, debido a que es muy complicado administrativamente controlar este tipo de deducciones, es recomendable que para el caso de profesionales independientes, artesanos, comerciantes minoristas y alquileres se fije como única deducción el mismo valor del mínimo imponible que para los

salarios en relación de dependencia.

Para los salarios en relación de dependencia y otras remuneraciones la base imponible debería ser el ingreso total antes o después de la deducción en pensiones y otras deducciones. Por las consideraciones analizadas en el anterior acápite y dado que las pensiones estarían exentas del impuesto, es recomendable que la base imponible esté dada por el salario bruto (antes de la deducción del aporte al sistema de pensiones) menos un mínimo imponible. La siguiente sección explica las consideraciones sobre el mínimo imponible.

10.3 MÍNIMO IMPONIBLE, DEDUCCIONES Y EXENCIONES

El hecho que la base imponible sea el propio ingreso de las personas hace atractiva la posibilidad de integrar al impuesto diferentes deducciones que introduzcan igualdad y/o progresividad, sin embargo, en un país con una administración tributaria todavía débil, estos son los factores que permiten elevados niveles de evasión y producen significativas reducciones en las recaudaciones.

A menudo los sistemas que crean exenciones y deducciones con el propósito de ser progresivos, resultan ser más bien regresivos, ya que los individuos con mayores ingresos pueden evadir los impuestos a través de estas precisas exenciones, deducciones y devoluciones que pretendían beneficiar a los más pobres. La población más pobre que se pretendía como la beneficiaria de dichas excepciones, ahora ve una vez más sus esperanzas de inversiones públicas urgentes postergadas por falta de financiamiento.

Así, pese a que puede parecer más equitativo introducir una serie de deducciones como por ejemplo gastos en matrículas/pensiones escolares, gastos en salud, vivienda, etc., en un principio, es recomendable introducir

un tributo al ingreso personal sencillo, sin excepciones o deducciones, que represente reducidos costos administrativos y de cumplimiento, con una deducción única o mínimo imponible que dote al sistema de un nivel de progresividad razonable.

El monto establecido como salario mínimo imponible debe mantener un equilibrio entre las potenciales recaudaciones que generará el impuesto y su impacto distributivo. Con un elevado mínimo imponible el impuesto presentaría bajas recaudaciones pero podría ser muy progresivo, por el otro lado si el mínimo imponible es bajo las recaudaciones serían elevadas, pero el impacto distributivo del impuesto podría ser poco significativo. En un extremo, si el impuesto se aplica de forma uniforme a todos los contribuyentes sin un mínimo imponible éste pierde toda su capacidad distributiva. En el documento se estiman las recaudaciones del impuesto y se analiza el impacto distributivo en base a un conjunto de diferentes opciones de mínimos imponibles.

10.4 TASAS IMPOSITIVAS

Al igual que para las deducciones impositivas, en el diseño de impuestos a la renta personal, el hecho que la base imponible sea el propio ingreso de las personas hace atractiva la posibilidad de crear un impuesto aparentemente muy progresivo, con diferentes tasas (alícuotas) para diferentes niveles de ingreso, sin embargo y nuevamente, en un país con una administración tributaria todavía débil, las tasas elevadas incentivan la evasión y contrariamente a lo que se a veces se piensa, aunque se introduzcan altas tasas para los mayores salarios, estas producen reducciones en las recaudaciones.

El principal problema de tener múltiples tasas no solamente radica en la complejidad administrativa de controlar el cálculo del impuesto como

tal, sino especialmente en el incentivo que representa el tributar a una tasa marginal menor. La principal ventaja de que el impuesto tenga una sola tasa impositiva radica en que existe un menor incentivo para subdeclarar el ingreso, mientras que cuando hay múltiples tasas impositivas existe un incentivo a disminuir la declaración para que el ingreso marginal se calcule con una tasa menor. En este contexto las desventajas de adoptar múltiples tasas impositivas son prácticamente las mismas entre un sistema con solo dos tasas impositivas y uno con muchas tasas impositivas.

En conclusión, pese a que puede ser tentador introducir un diseño aparentemente muy progresivo pero complicado, con un conjunto de múltiples tasas impositivas (dos o más), en un principio es recomendable introducir un tributo al ingreso personal sencillo con una tasa impositiva única, sin excepciones y múltiples tasas, que represente reducidos costos administrativos y de cumplimiento.

La determinación del nivel de la tasa del impuesto debe mantener un equilibrio entre las potenciales recaudaciones que generará el impuesto y la realidad de la administración tributaria sobre el control de la evasión. Con una tasa impositiva baja el impuesto presentaría bajas recaudaciones pero se esperaría un menor nivel de evasión que si la tasa fuese elevada. En el análisis de las recaudaciones potenciales del impuesto se estiman las recaudaciones del impuesto en base a un conjunto de tasas que varían entre 5 y 20 por ciento del ingreso imponible.

10.5 DECLARACION JURADA

Los contribuyentes que obtengan ingresos computables dentro del período fiscal deberán presentar una declaración jurada con los ingresos obtenidos de dicho período.

Las declaraciones juradas deberán presentarse en formularios oficiales en la forma, plazos y lugares que determine el poder ejecutivo, quien también establecerá los datos e informaciones complementarias que deberán contener las declaraciones y el pago del impuesto.

10.6 MECANISMOS DE CONTROL

La administración del impuesto sobre los salarios en relación de dependencia debería mantener los mecanismos existentes para el cobro del RC-IVA, con una declaración jurada mensual donde el empleador actúa como agente de retención. Los sistemas de control deberían estar basados en una selección aleatoria de los contribuyentes a ser auditados, en base a un algoritmo donde la probabilidad de selección sea más alta para contribuyentes con salarios elevados.

La administración del impuesto para los ingresos de independientes (profesionales independientes, artesanos, comerciantes minoristas, transportistas y alquileres) podría efectuarse de forma trimestral o mensual. Probablemente en un principio, pese a representar un mayor costo de cumplimiento, se podría establecer un cobro mensual para uniformar el impuesto. La base de cálculo debería estar en base a una declaración jurada del contribuyente. Al igual que para los dependientes, el sistema de control debería estar basado en una selección aleatoria de los contribuyentes a ser auditados.

Además de las auditorías aleatorias regulares que deberá conducir la administración tributaria de forma permanente para control del impuesto, lo más importante es que se investigue y observe el comportamiento de los contribuyentes y sus niveles de consumo y riqueza para llevar a cabo auditorías especiales. La veracidad de las declaraciones juradas debe ser contrastada con los ingresos observables de cada individuo. Bajo esta lógica, los individuos que mantengan elevados niveles de consumo,

adquieran bienes inmuebles de valor o mantengan elevadas cuentas bancarias y hayan declarado niveles de ingreso mínimos, deben ser los candidatos para que se efectúen auditorías especiales para comprobar la veracidad de sus declaraciones.

Definitivamente este tipo de impuestos son de difícil control, por tanto, gran parte del éxito del potencial impuesto a los ingresos personales depende de que se pueda crear una conciencia tributaria en el país, donde se establezca claramente que las personas que tienen elevados ingresos deben declarar y aportar al Estado en relación a su ingreso y riqueza relativa. Una importante oportunidad que brinda este tipo de impuesto es que la evasión esté relacionada directamente con el nivel de ingresos del contribuyente y no con su ocupación. En este sentido el enfoque de fiscalización no debe estar orientado a sectores económicos como por ejemplo profesionales independientes, comerciantes o alquileres, si no a niveles de ingreso, verificado que las declaraciones y contribuciones al fisco correspondan a la realidad económica de cada individuo.

XI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es recomendable que países como Bolivia que recién comienzan a fortalecer sus administraciones tributarias y que adolecen de sistemas de control tributario sofisticados, fundamenten sus recaudaciones en impuestos al consumo de base amplia. Sin embargo, también es recomendable que el sistema tributario incluya impuestos que tomen en cuenta la capacidad de pago de los contribuyentes, procurando que la población más empobrecida aporte menor proporción de sus ingresos, y que las personas que más ingresos tienen sean las que financien los gastos públicos en mayor cuantía.

En un principio es fundamental introducir un impuesto sencillo, sin excepciones y múltiples tasas, que represente reducidos costos administrativos y de cumplimiento, y que mantenga un nivel de progresividad significativo.

Transformar o eliminar el RC-IVA y los regímenes especiales vigentes sobre ingresos individuales para profesionales independientes, artesanos, comerciantes, y transportistas, e introducir un impuesto al ingreso personal contribuye: a universalizar y simplificar el ámbito impositivo reduciendo significativamente los costos de cumplimiento, a incrementar las recaudaciones impositivas y a desarrollar la progresividad del sistema tributario.

Con una deducción estándar equilibrada y una tasa impositiva moderada como las que se proponen en el análisis se puede incrementar la capacidad distributiva de la política fiscal en Bolivia y se pueden captar recaudaciones equivalentes a aproximadamente un 1 por ciento del Producto Interno Bruto.

Dado que el impuesto solamente afectaría al 20 por ciento de hogares de mayores ingresos y la incidencia tributaria se mantendría invariable para los primeros cuatro quintiles de ingreso, el grado de progresividad del sistema tributario se vería incrementado substancialmente por el impuesto al ingreso personal.

El impuesto al ingreso estudiado tiende a ser sostenible en el tiempo ya que, mientras se mantenga un diseño impositivo de fácil control sin múltiples deducciones y tasas impositivas, las recaudaciones del impuesto incrementarían en el tiempo en igual o mayor proporción que el PIB.

ANEXO

BOLIVIA : ESTRUCTURA IMPOSITIVA VIGENTE

TIPO DE IMPUESTOS	SIGLA	DENOMINACION	DOMINIO	ALICUOTA	VIGENCIA	DISTRIBUCION DE RECURSOS
INDIRECTOS	IVA	Impuesto al Valor Agregado.	Nacional	13%	Desde abril 1987 (Ley N° 843)	Ley N° 1551 de Participación Popular (75% TGN, 20% Municipios y 5% Universidades de la recaudación en efectivo).
	ICE	Impuesto a los Consumos Especificos (Bienes suntuarios, bebidas y cigarrillos).	Nacional	Alicuota porcentual. bebidas Tasa específica Tasa porcentual: %/Valor	Desde abril 1987 (Ley N° 843) y julio 1995 (Ley N° 1606) Desde diciembre 2010 (Ley N° 066)	La alicuota porcentual es destinada exclusivamente a programas y proyectos de apoyo e infraestructura al desarrollo. Ley N° 1606 (75% TGN y 25% Gobierno Departamentales Autónomos, de la
	IEHD	Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.	Nacional	Tasa específica: Bs/Lit	Desde julio 1995 (Ley N° 1606)	
DIRECTOS	IUE	AA-IUE - Sector Minero Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas AA-IUE - Sector Financiero	Nacional	25% 12,5% sobre utilidad extraordinaria	Desde enero 1995 (Ley N° 1606). Desde noviembre 2007 (Ley N° 3787). Desde diciembre 2011 (Ley N° 211)	Ley N° 1551 de Participación Popular (75% TGN, 20% Municipios y 5% Universidades de la recaudación en efectivo).
	IDH	Impuesto Directo a los Hidrocarburos	Nacional	32% Sobre el 100% de la producción en boca de pozo	Desde mayo 2005 (Ley N° 3058)	Ley N° 3058 (TGN, Gobierno Departamentales Autónomos, Municipios, Universidades, Fondo
	IT	Impuesto a las Transacciones.	Nacional	3%	Desde abril 1987 (Ley N° 843)	Ley N° 1551 de Participación Popular (75% TGN, 20% Municipios y 5% Universidades de la recaudación en efectivo).
	ITF	Impuesto a las Transacciones Financieras	Nacional	0,15%	Desde julio 2006 (Ley N° 3446)	Ley N° 3446 (100% TGN)
	IVME	Impuesto a la Venta de Moneda Extranjera	Nacional	0,70%	Desde septiembre 2012 (Ley N° 291)	D. S. N° 1423 (100% TGN)
	RC - IVA	Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado.	Nacional	13%	Desde abril 1987 (Ley N° 843)	Ley N° 1551 de Participación Popular (75% TGN, 20% Municipios y 5% Universidades de la recaudación en efectivo).
	ITGB	Impuesto a las Sucesiones y las Transmisiones Gratuitas de Bienes.	Nacional	1%, 10% y 20%	Desde abril 1987 (Ley N° 843)	Ley N° 1551 de Participación Popular (75% TGN, 20% Municipios y 5% Universidades de la recaudación en efectivo).
	ISAE	Impuesto a las Salidas Aereas al Exterior.	Nacional	Bs 366	Desde marzo 1990 (Ley N° 1141)	
	IJ	Impuesto al Juego	Nacional	30%	Desde noviembre 2010 (Ley N° 060)	Ley N° 060 El IJ destina el 100% TGN y el IPI 70% TGN, 15% Gobierno Departamentales Autónomos, 15% Gobierno Municipales Autónomos.
	IPJ	Impuesto a la Participación en Juegos	Nacional	15%	Desde noviembre 2010 (Ley N° 060)	
	REGIMENES ESPECIALES	RTS	Regimen Tributario Simplificado (Pequeños comerciantes, Artesanos y Vivanderos).	Nacional	Cuota fija por categoría	Desde 1987 (D.S. N° 21521)
STI		Sistema Tributario Integrado (Transporte urbano de pasajeros y carga).	Nacional	Cuota fija por categoría	Desde 1987 (D.S. N° 21642)	
RAU		Régimen Agropecuario Unificado (Pequeñas propiedades agrícolas)	Nacional	Cuota fija por hectárea	Desde 1996 (D.S. N° 24463)	
COMERCIO EXTERIOR	GA	Gravamen Arancelario	Nacional	40%, 30%, 20%, 10%, 5% y 0%	Desde 1999 (Ley N° 1990)	Ley N° 1551 de Participación Popular (75% TGN, 20% Municipios y 5% Universidades de la recaudación en efectivo).
MUNICIPAL	IMT	Impuesto Municipal a las Transferencias.	Municipal	3%	Desde enero 1995 (Ley N° 1606)	Ley N° 1606 (100% Gobiernos Municipales)
	IPBI	Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (Urbanos y Rurales)	Municipal	Según escalas	Desde enero 1995 (Ley N° 1606)	
	IPVA	Impuesto a la Propiedad de Vehículos	Municipal	Según escalas	Desde enero 1995 (Ley N° 1606)	Ley N° 1551 de Participación Popular (100% Gobiernos Municipales).
	T y PM	Tasas y Patentes Municipales.	Municipal	De acuerdo a superficie y actividad económica realizada	Por Ordenanza Municipal (Ley N° 2028)	

Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Servicio de Impuestos Nacionales, Aduana Nacional
Elaboración Propia

XII. BIBLIOGRAFÍA

- ❖ **LEY 843**
- ❖ **LEY 2492** Código Tributario
- ❖ **ALLAN, Charles**, Teoría de la Tributación, México, Penguin, Alianza 1996.
- ❖ **BENITEZ, Alfredo**, Compendio de derecho financiero Boliviano, La Paz, 1988
- ❖ **JARACH, D.**, Finanzas Publicas y Derecho Tributario, Buenos Aires, 1998
- ❖ **KOHLER, Eric**, Diccionario de Contadores, Ed. Limusa, 1996
- ❖ **RODRIGO, Jaime y CARDENAS, Gonzalo**, La Columna Impuesta, La Paz, Azul Editores, 2004.
- ❖ **TUFIÑO, J.**, Apuntes de Derecho constitucional tributario, La Paz, 2004.
- ❖ **Bird, Richard**, “A New look at Indirect Taxation In Developing Countries”, World Development, Vol. XV, No 9 pp. 1151-1161), 1997.
- ❖ **CASPERSEN, Erik and Metcalf, Gilbert**, “Is a Value Added Tax Regressive? Annual Versus Lifetime Incidence Measures”, National Tax Journal, Vol 47, No. 4, 1994.
- ❖ **COSSIO M., Fernando**, “Incidencia de la Política Fiscal en Bolivia”. Comunidad Andina – Banco Interamericano de Desarrollo – DFID UK, 2005.
- ❖ **COSSIO M., Fernando**, “El Sistema Impositivo Boliviano: Sostenibilidad e Impactos a los Pobres”. Programa de Políticas de Recursos Públicos en Beneficio de los Pobres, World Bank Institute, 2001.
- ❖ **COSSIO M., Fernando**, “El Sistema Tributario y sus Implicaciones en la Reducción de la Pobreza”, Cooperación Alemana al Desarrollo (KfW - Universidad de Kiel (IfW) - IISEC), 2001.
- ❖ **Gobierno de Bolivia**, “Estrategia Boliviana de Reducción de la Pobreza: Informe de Avance y Perspectivas”, UDAPE, Agosto, 2003.
- ❖ **HARBERGER, Arnold C.**, “The Incidence of Taxes on Income from Capital in an Open Economy A Review of Current Thinking”, Harvard HIID Development Discussion Paper No 139, 1982.
- ❖ **HARBERGER, Arnold C.**, “Reflections on Distributional Considerations and the Public Finances”, prepared for a Course on Practical Issues o Tax Policy in

Countries, the World Bank, Abril, 2003.

- ❖ **MERCADO, Alejandro y Rios, Fernando**, “La Informalidad: ¿Estrategia de Sobrevivencia o Forma de Vida Alternativa?”, IISEC, Universidad Católica Boliviana, 2005.
- ❖ **Instituto Nacional De Estadística**. (varios documentos de cifras estadísticas). La Paz, Bolivia.
- ❖ **JENKINS, Glenn y Shukla, Gangadhar**, “Public Finance in Open Economies”, Harvard International Tax Program, Harvard University, 1997.
- ❖ **JENKINS, Glenn y Arroyo, Andrés**, “El Costo De Cumplimiento Del RC-IVA En Bolivia”, documento elaborado para el Ministerio de Hacienda, Bolivia, 2003.
- ❖ **REYNOLDS, M. and Smolensky, E.**, “Public Expenditures, Taxes and the Distribution of Income: The United States, 1950, 1961, 1970”, Academic Press, New York, 1977.
- ❖ <http://www.definicionabc.com/economia/ingresos.ph>